



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 046

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y formalización de tierras. (Ley 1448 de 2011).
Demandante/Solicitante/Accionante: Comisión Colombiana de Juristas en representación de ISMELDA DEL ROSARIO ARAUJO DAZA
Demandado/Oposición/Accionado: ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO
Predio: "El Totumo"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la Comisión Colombiana de Juristas en representación de la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAUJO DAZA, como solicitante del predio denominado "El Totumo", en el cual actúa como opositor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS QUE FUNDA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DEL PREDIO "EL TOTUMO"

El predio "El Totumo", se ubica en el corregimiento de *La Mesa*, jurisdicción de la ciudad de Valledupar y se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 50119 y cédula catastral No. 2000122010006000100000, el cual fue adquirido por la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAUJO DAZA por compraventa celebrada entre ésta y su padre, JOSÉ MANUEL ARAÚJO MESTRE, por valor de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$66.500.00), vertida en Escritura Pública No. 1884 el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

Precisa que, el referido inmueble fue adquirido por el padre de la solicitante por adjudicación que hiciera el extinto INCORA en Resolución del treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

Señala que, desde la adquisición del fundo en el año 91', se radicó en éste junto a sus hijos y se dedicó a las labores del campo, a través de la siembra de cultivos de pan coger, así como a la crianza y engorde de animales, tales como: Cinco (5) vacas, veinte (20) cerdos, diez (10) chivos y veinte (20) gallinas.

Aduce la reclamante que, en el corregimiento *La Mesa*, y en general, en la región, todo era tranquilo y se vivía en paz, hasta el año mil novecientos noventa y cinco (1995) que la situación de orden público empezó a verse afectada debido a la incursión de grupos paramilitares en la zona, quienes señala como responsables de haber perpetrado múltiples hechos de violencia contra los habitantes del corregimiento, de sembrar terror en la población y reemplazar a las autoridades debidamente instituidas.

Reseña que, los paramilitares del Frente *Mártires del Valle de Upar* del *Bloque Norte*, quienes actuaban bajo el mando de alias "39", tenían una lista, a manera de censo, de los residentes del sector y un número asignado. Así, en los retenes y puestos de control, si quienes circulaban no se identificaban con el número, o no aparecían en el listado, eran detenidos y llevados para una finca y en algunos casos, no aparecían más; dinámica de la que acusa haber sido víctima su hermano VALENTÍN ARAÚJO en el año dos mil dos (2002), a quien dicho grupo armado lo desapareció y posteriormente asesinó, habiendo sido encontrado a la mitad del camino de la carretera que conduce de *La Mesa* a Valledupar, más exactamente en el sector conocido como *El Puente de la Playa*.

Alega la accionante que, en el año dos mil cinco (2005), un grupo paramilitar fuertemente armado, que portaba brazaletes de las AUC, incursionaron en el corregimiento de *La Mesa* y reunieron a los pobladores en la plaza del pueblo, donde después de interrogarlos acerca de la presencia de la guerrilla, les ordenaron *desocupar de manera*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

inmediata; razón por la cual, la señora ISMELIDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, abandona el predio "El Totumo", animales, enseres y demás, y, huye de la región, a fin de salvar su vida, dirigiéndose a Valledupar.

Refiere la reclamante que, supo por información de sus vecinos que, el caserío lo habían quemado y habían destruido todas las viviendas.

Manifiesta que, transcurridos dos (2) años aproximadamente después de su desplazamiento, debido a la desmovilización de los paramilitares y la captura de varios comandantes identificados como miembros de tal grupo, y a que la Alcaldía de Valledupar había reconstruido las casas, sintió que existían garantías de retorno; por lo que, el cinco (5) de enero de dos mil siete (2007), de manera voluntaria y sin acompañamiento estatal, retornó al fundo, encontrándolo ocupado por el señor ÁLVARO MARTÍNEZ BRAVO, profesor de la vereda y quien manifestó *tener permiso para hacer uso del inmueble*, conferido por varios campesinos de la zona, entre ellos, el señor ENDARDO MADARRIAGA, quien presuntamente fungía como Presidente de la Junta de Acción Comunal del centro poblado *La Mesa*.

Afirma la solicitante que, en virtud de lo anterior, contrató los servicios de un abogado, quien al poco tiempo de asumir su representación recibió amenazas contra su vida y renunció a continuar con el caso. Igualmente, por esos mismos días refiere haber recibido llamadas intimidantes de personas desconocidas en las que se le advertía que *no volviera por allá y que para que evitarse problemas le vendiera al profesor*.

Narra la solicitante que, con la finalidad de recuperar su predio intentó llegar a un acuerdo con el señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, el cual no fue posible. Reseñando que, una vez incluso efectuaron una diligencia de conciliación el veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008) ante el Inspector de *La Mesa*, señor ONOFRE GAITÁN; en el acta levantada se dejó constancia que el segundo se encontraba habitando el inmueble "El Totumo", sin consentimiento de la propietaria, quien efectuó propuesta consistente en el reconocimiento de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) por el sembrado de guineo, filo, achote, níspero que tenía en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

el predio. Sin embargo, se refleja en el mismo documento que el señor ÁLVARO MARTÍNEZ le realizó una contrapropuesta consistente en el reconocimiento (pago) de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), en razón a las mejoras efectuadas en el inmueble, dinero con el que no contaba la solicitante, razón por la cual no fue posible llegar a un acuerdo.

De la misma manera obra dentro del expediente providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que da cuenta del conflicto existente sobre el predio solicitado en restitución y las gestiones efectuadas por la reclamante con el objetivo de recuperar el fundo.

Se anota que, en el trámite administrativo se allegó copia de la Resolución de Adjudicación No. 12075 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la cual, el extinto INCODER adjudicó al señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO el predio denominado "La Bendición", ubicado en el corregimiento *La Mesa*, con una extensión de 1.2374 M2. Advirtiéndose que, existe duda si el citado predio es el mismo que se reclama por la solicitante que se denomina "El Totumo" y que el señor ÁLVARO MARTÍNEZ viene explotando de manera arbitraria y de mala fe. Previendo que, en tal caso, no se podía efectuar una adjudicación sobre un fundo que tuviera naturaleza privada.

- **PRETENSIONES**

Conforme a los hechos señalados en la demanda, solicita la Unidad de Restitución de Tierras que, se declaren las siguientes pretensiones como principales:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, en los términos señalados por la H. Corte Constitucionales en la sentencia T - 821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

- Ordenar como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a la solicitante ISMELDA DEL ROSASRIO ARAÚJO DAZA con respecto al predio denominado "El Totumo", identificado e individualizado con folio de matrícula No. 190 - 50119 y cédula catastral 20-001-22-01-0006-0001-000
- Declarar probadas las presunciones de las que trata la Ley 1448 de 2011, mencionadas en el artículo 77 numeral 1 literal *a)* y numeral 5.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Valledupar: *i)* Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal *c* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; *ii)* cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los casos que ameriten; *iii)* cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, civil, comercial, administrativo o tributaria contraída de conformidad con lo debatido en el proceso; *iv)* inscribir la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acta entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), adelantar las indagaciones a que haya lugar (técnicas, jurídicas, inspecciones prediales, etc.), con el objeto de hacer los ajustes de cabida y linderos en sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y demás pruebas que obren o se decreten en el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el literal *p* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Alcalde del municipio de Valledupar: *(i)* Dar aplicación al Acuerdo No. 018 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), a fin de declarar la prescripción y condonación de las sumas causadas hasta la fecha en que se profiera la sentencia, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "El Totumo"; y, *(ii)* declarar la exoneración de impuestos durante el periodo de dos (2) años posteriores al fallo, como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

goce efectivo de los derechos a la restitución con vocación transformadora de la reparación integral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

- Ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del municipio de Valledupar, crear Programas de subsidio a favor de la solicitante, por un periodo de dos (2) años posteriores al fallo de restitución.
- Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras: (i) Aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar de la solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse, y, (ii) aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tenga el núcleo familiar de la solicitante, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas con ocasión a la ocurrencia del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado.
- Ordenar cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída.
- Declarar la nulidad de la Resolución de adjudicación, en caso de estimarse que el predio "La Bendición", se trata del mismo "El Totumo".
- Ordenar al Banco Agrario, la construcción de vivienda para la solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO, la cual deberá ser consultada, elaborada con la participación de la reclamante, ejecutada en un plazo razonable y deberá cumplir con los estándares de habitabilidad contenidos en los instrumentos internacionales.
- Ordenar al INCODER, a la Secretaría de Agricultura y Pesca o a la entidad que corresponda, el diseño o implementación de proyectos productivos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

integraciones en el predio restituido, acorde a la vocación económica de la familia MARTÍNEZ ARAUJO, y al uso potencial del suelo.

- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entregar preferentemente a la solicitante y a sus hijos, la reparación administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011 con ocasión al desplazamiento forzado del que fueron víctimas directas.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, otorgar la ayuda humanitaria con carácter preferente, en su componente de alimentación, en los términos del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de la solicitante y su grupo familiar en el Programa de Atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, quien procedió a su admisión mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)¹, en dicha providencia se dispuso correr traslado de la solicitud al señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, en calidad de ocupante actual del predio.

Seguidamente, en auto fechado dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014)², se dispuso admitir la oposición de ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, procediendo a designarle defensor público. Al turno, se requirieron algunas pruebas que venían ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 115 - 122

² Cuaderno Principal No. 1, folios 211 - 214



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

Mediante auto adiado veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)³ se dispuso abrir el proceso a pruebas; decretándose otras solicitadas por la Procuraduría delegada en proveído del trece (13) de junio del mismo año⁴.

El veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)⁵, teniendo en cuenta que fue arrimado al informativo avalúo comercial ordenado en el auto admisorio, se procedió a correr traslado del mismo. A su turno, el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)⁶, se dispuso igualmente correr traslado del dictamen pericial correspondiente a la inspección judicial realizada al predio "El Totumo", el cual fuera rendido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC TERRITORIAL CESAR. En relación a dichas pruebas no se presentó solicitud que implicara contradicción.

Finalmente, mediante auto proferido el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)⁷ el Juzgado de Conocimiento ordenó la remisión del expediente a esta Sala de decisión; aprehendiéndose el conocimiento del asunto el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)⁸, auto en el que se insistió respecto de pruebas tendientes al esclarecimiento de la identidad del bien reclamado, con el ocupado y adjudicado al opositor ALVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO.

- **FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

Dentro de la oportunidad, ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, presentó escrito de oposición⁹ a la solicitud de restitución incoada, aduciendo lo siguiente:

Afirma que se encuentra habitando el inmueble desde el año dos mil dos (2002) junto a su núcleo familiar, por sugerencia y autorización de la junta de Acción Comunal del corregimiento, siendo permitido por los pobladores de la región en razón a su condición de docente de una escuela del sector;

³ Cuaderno Principal No. 1, folios 253 - 259

⁴ Cuaderno Principal No. 1, folios 261 - 266

⁵ Cuaderno Principal No. 1, folios 277 - 279

⁶ Cuaderno Principal No. 1, folio 304

⁷ Cuaderno Principal No. 1, folios 306

⁸ Cuaderno No. 2 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 29 - 32

⁹ Cuaderno Principal No. 1, folios 171 - 209



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

época para la cual indica que el inmueble se encontraba abandonado, sin que se le informara a quién le pertenecía, por lo que comenzó a civilizar la tierra a través de la siembra de árboles frutales y cría de cerdo, gallinas, patos, vacas, como hasta la fecha lo hace, así como disponer condiciones dignas de vivienda.

En virtud de lo expuesto, para el dos mil cinco (2005) – anualidad en el que informa haber salido la solicitante del fundo, señala el opositor que ya se encontraba en el predio, sin que presenciara o escuchara la orden de salida del pueblo a la que hace alusión la actora en el escrito introductorio. En virtud de ello, acusa de contradictoria la versión rendida por la parte solicitante.

Se indica en el escrito de defensa que, el opositor desconoce al igual que los testigos que aportara al proceso, el momento (tiempo) y las causas por la que la demandante desocupó el fundo.

Señala que, no se llevó a cabo la conciliación a la que hace alusión la accionante, pues si bien acepta que aquella le llevó una citación, éste nunca asistió a la convocatoria, prueba de esto es que el documento que da constancia de ello, no aparece suscrito por el opositor, por lo que tacha de falso.

Afirma que, la demandante siendo consciente que él tiene la posesión pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño del predio “La Bendición”, acudió ante la justicia ordinaria para la reivindicación del mismo, proceso que no prosperó.

- **PRUEBAS**

- Acuerdo No. 018 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), de la Alcaldía Municipal de Valledupar (Cuaderno Principal No. 1, folios 30 – 34)
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (Cuaderno Principal No. 1, folios 35 – 36)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 - 50119 del predio denominado "El Totumo" (Cuaderno Principal No. 1, folios 37 - 39; 164 - 166)
- Constancia No. NE 0132¹⁰ del uno (1) de octubre de dos mil quince (2015) expedida por la Dirección Territorial Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cuaderno Principal No. 1, folio 40)
- Pantallazo de consulta de información catastral (Cuaderno Principal No. 1, folio 42)
- Escritura Pública No. 1884 del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Segunda de Valledupar, por la que el señor JOSÉ MANUEL ARAUJO MESTRE vende a favor de ISMELDA DEL ROSARIO ARAUJO DAZA el inmueble denominado "El Totumo" identificado con FMI No. 190.0050.119 (Cuaderno Principal No. 1, folios 43 - 45)
- Oficio Número OE 0070 de 2013 expedido por la UAEGRTD Territorial Cesar - Guajira (Cuaderno Principal No. 1, folios 46 - 60)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO (Cuaderno Principal No. 1, folio 61)
- Auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar - Cesar el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) dentro del proceso REIVINDICATORIO adelantado por ISMELDA DEL ROSARIO ARAUJO DAZA contra ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO (Cuaderno Principal No. 1, folios 62 - 63)
- Listado de firmas (Cuaderno Principal No. 1, folios 64 - 65)
- Estado de cuenta y facturas emitidas por ELECTRICARIBE en relación al predio ubicado en la carretera vía a *La Mesa 4.30* - cliente ISMELDA ARAUJO (Cuaderno Principal No. 1, folios 65 - 69)
- Estudios registrales elaborados por la Superintendencia de Notariado y Registro en relación al FMI No. 190 - 50119 (Cuaderno Principal No. 1, folios 70 - 71; Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 59 - 63)
- Análisis previo - Área Catastral UAEGRTD Territorial Cesar - Guajira (Cuaderno Principal No. 1, folio 72)
- Informe Técnico de Georreferenciación en Campo elaborado por la UAEGRTD (Cuaderno Principal No. 1, folios 73 - 80)

¹⁰ Cuaderno Principal No. 1, folio 40



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

- Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Cuaderno Principal No. 1, folios 81 - 84; cuaderno de pruebas, folios 28 - 34)
- Resolución No. 12075 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER Dirección Territorial César (Cuaderno Principal No. 1, folios 85 - 89)
- Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación del cuatro (04) de diciembre de dos mil ocho (2008) (Cuaderno Principal No. 1, folio 94)
- Acta de conciliación extendida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008) (Cuaderno Principal No. 1, folio 95)
- Oficio No. 0334 del veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011) proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR (Cuaderno Principal No. 1, folio 97)
- Ampliación de los hechos en etapa administrativa ante la UAEGRTD por la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAUJO DAZA (Cuaderno Principal No. 1, folio 98; 103)
- Oficios de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Cuaderno Principal No. 1, folio 99; 102; cuaderno de pruebas, folios 37 - 38)
- Oficio PRC No. 3024 de la Procuraduría Regional del Cesar (Cuaderno Principal No. 1, folio 100)
- Pantallazo de consulta en el sistema de información VIVANTO (Cuaderno Principal No. 1, folio 101)
- Copia de la cedula de ciudadanía de VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ARAUJO (Cuaderno Principal No. 1, folio 106)
- Registro Civil de Nacimiento de VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ARAUJO (Cuaderno Principal No. 1, folio 107)
- Copia de la cedula de ciudadanía de OSWALDO NOE MARTÍNEZ ARAUJO (Cuaderno Principal No. 1, folio 108)
- Registro Civil de Nacimiento de VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ARAUJO (Cuaderno Principal No. 1, folio 109)
- Copia de la cedula de ciudadanía de DIANA CAROLINA MARTÍNEZ ARAUJO (Cuaderno Principal No. 1, folio 110)

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

- Registro Civil de Nacimiento de DIANA CAROLINA MARTÍNEZ ARAUJO (Cuaderno Principal No. 1, folio 111)
- Informe de sistematización de Jornada de recolección de información comunitaria elaborado por la UAEGRTD (Cuaderno Principal No. 1, folio 127)
- Oficio OFI16-00018074/ JMSC 130100 de la Presidencia de la República - Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (Cuaderno Principal No. 1, folios 139 - 140)
- Oficio DFNEJT 001799 de la Fiscalía General de la Nación (Cuaderno Principal No. 1, folios 142)
- Informe Técnico Social de Caracterización a Segundos Ocupantes elaborado por la UAEGRTD - Territorial Cesar Guajira al señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO
- Consulta realizada por la SNR respecto de los predios de propiedad de ISMELIDA ARAUJO DAZA y FMI No. 190 - 119073 (Cuaderno Principal No. 1, folios 145 - 156; 160)
- Oficio OGX PETROLEO E GAS S.A. (Cuaderno Principal No. 1, folio 161)
- Oficio de la Inspección de Policía Rural de Azúcar Buena - César expedida el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) (Cuaderno Principal No. 1, folio 175)
- Certificación fechada tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el señor MIGUEL EDUARDO LASCARO MILINA, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda *La Mesa* (Cuaderno Principal No. 1, folio 176)
- Certificación de compraventa fechada quince (15) de febrero de dos mil catorce (2014) suscrita por YANETH DEL ROSARIO CHAMORRO MENDOZA y ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO (Cuaderno Principal No. 1, folio 177)
- Documento denominado *compraventa de lote rural* fechado veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), por el cual la señora YANETH DEL ROSARIO CHAMORRO MENDOZA, transfiere ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, *lote rural* (Cuaderno Principal No. 1, folio 178)
- Poder especial conferido por ALFREDO DE JESÚS CORZO MARTÍNEZ a YANETH DEL ROSARIO CHAMORRO MENDOZA, con nota de presentación



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

personal del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013) (Cuaderno Principal No. 1, folio 179)

- Registro fotográfico del inmueble ocupado por ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO (Cuaderno Principal No.1, folios 180 – 209)
- Oficio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Cuaderno Principal No. 1, folios 218 – 219)
- Oficio de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar (Cuaderno Principal No. 1, folios 220 – 221)
- Oficio de la Secretaria de Hacienda – Jefe de recaudo municipal de Valledupar (Cuaderno Principal No. 1, folios 223 – 225)
- Oficios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) (Cuaderno Principal No. 1, folios 217; 226; 252)
- Oficio de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Cuaderno Principal No. 1, folios 230 – 231)
- Oficio 6008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (Cuaderno Principal No. 1, folios 247 – 249)
- Certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (Cuaderno Principal No. 1, folio 249)
- Oficio de la Defensoría del Pueblo Regional César (Cuaderno Principal No. 1, folios 275 – 277)
- Informe de avalúo comercial *urbano* practicado sobre el inmueble “*El Totumo*”, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Cuaderno de Pruebas, folios 1 – 35)
- Acta individual de reparto y demanda de acción reivindicatoria incoada por ISMELDA DEL ROSARIO ARAUJO DAZA (Cuaderno de Pruebas, folios 60 – 77)
- Estudio jurídico realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR respecto del título No. 190 – 50119 (Cuaderno de Pruebas, folios 81 – 84)
- Certificación expedida por el señor ONOFRE GAITÁN FERNANDEZ en calidad de Inspector Rural del Corregimiento de Azúcar Buena – La Mesa, municipio de Valledupar – César (Cuaderno de Pruebas, folio 85)
- Oficio calendado veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR (Cuaderno de Pruebas,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

- folios 86 - 87; Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 55 - 58)
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 - 156354 correspondiente al inmueble denominado *La Bendición* (Cuaderno de Pruebas, folios 88 - 90)
 - Informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en cumplimiento de prueba ordenada en inspección judicial (Cuaderno de Pruebas, folios 91 - 95)
 - Declaración ante Acción Social rendida por ISMELDA ARAUJO DAZA el veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) (Cuaderno de Pruebas, folios 114 - 115; Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 19 - 21)
 - Declaración de la señora DIANA CAROLINA MARTÍNEZ ARAUJO, ante Acción Social del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015) (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 22 - 28)
 - Oficio DFNJT - GPB del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) de la Fiscalía General de la Nación - Gestión Grupo de Persecución de Bienes (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 44)
 - Oficio de la Agencia Nacional de Tierras 20174200285371 calendado dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017) (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 46)
 - Oficio 26485 remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, por el que se allegan estudios jurídicos de los títulos números 190 - 50119 y 190 - 156354 de los predios denominados "*El Totumo*" y "*La Bendición*" respectivamente (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 54 - 63)
 - Dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, arrimado al expediente el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 65 - 68)
 - Oficio por el que la Fiscalía General de la Nación remite investigación penal No. 140933 seguida por el presunto homicidio del señor VALENTÍN ANTONIO ARAÚJO DAZA (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 81 - 82)
 - Protocolo No. 020 - 02 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense de la Dirección Seccional César del señor VALENTÍN ANTONIO



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

ARAÚJO DAZA (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 84 - 88)

- Registro Civil de Defunción del señor VALENTÍN ANTONIO ARAÚJO DAZA (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 90)

IV.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que dentro del proceso, por auto calendado dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014)¹¹, fue admitida la oposición formulada por ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido con la expedición de la constancia No. NE 0132¹² del uno (1) de octubre de dos mil quince (2015) expedida por la Dirección Territorial Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que da cuenta de la inclusión de la solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAUJO DAZA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, en relación con el predio conocido como "El Totumo".

Revisado el introito no se observa causal de nulidad que impida proferir sentencia.

¹¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 211 - 214

¹² Cuaderno Principal No. 1, folio 40

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a determinar si le asiste a ISMELDA DEL ROSARIO ARAUJO DAZA el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado “*El Totumo*” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 50119¹³, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de ésta, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará si asiste al señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ DAZA, el derecho a ser compensado, previa probanza de la buena fe exenta de culpa. Finalmente, en caso de predicarse respecto de la parte opositora un estado de vulnerabilidad que amerite un juicio diferenciador, se procederá a determinar si se hace necesario examinar el referido estándar de probidad bajo los criterios fijados en la Sentencia C – 330 de 2016; y hasta si es del caso, reconocerle las medidas afirmativas de asistencia y/o atención.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la

¹³ Cuaderno Principal No. 1, folios 37 – 39



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T - 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente, c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- “1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
- 7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

8. *Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*
9. *El derecho al retorno y al restablecimiento*”.

- **Justicia transicional**

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹⁴.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

¹⁴ Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T - 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁵ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁶ y los Principios sobre la

¹⁵ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁶ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o "*Ley de Víctimas*", contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las

habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- **Contexto de violencia en el municipio Valledupar – César**

Por oficio OFI16-00018074/ JMSC 130100 de la Presidencia de la República – Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos¹⁷ se arrió al *dossier Diagnóstico Departamental del Cesar*, en el cual se regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur; extrayéndose lo pertinente:

“(...) La zona Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

En el Norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

(...) La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico,

¹⁷ Cuaderno Principal No. 1, folios 139 – 140



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico.

Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.

Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al bloque Caribe, que a través de sus frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el Frente 19, que tiene presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después, aparece el Frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.

De acuerdo con las autoridades, en la actualidad el Frente 59 hace presencia en el departamento del Cesar, mediante la compañía Grigelio Aguilar, la cual, según la Fuerza Pública, está integrada por 35 subversivos aproximadamente y su área de injerencia es la zona rural del municipio de Valledupar, específicamente en La Sierra Nevada y el sur de La Guajira, en los corregimientos de Atanquez, La Mina, Guatapuri, Chemesquemena, Badillo y Patillal y San Juan del Cesar (La Guajira).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguana, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas¹⁸.

Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen, y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998.

(...) En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina. Finalmente, buscaba asentarse en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta la Guajira.

¹⁸ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, dinámica reciente de la violencia entre la confluencia de los Santandereños y el sur del Cesar, Pág. 21, Bogotá 2006.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

En el año 2000, se consolidó el bloque Central Bolívar, asociado al narcotráfico y cuyas estructuras se asentaron en los municipios que limitan entre el sur del Cesar y Norte de Santander. Los cabecillas de este grupo eran Ernesto Báez, quién se consolidó como su vocero político, Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco.

Con la firma del acuerdo de Santa fe de Ralito en julio de 2003, promovido por el Gobierno nacional, comenzó el proceso de desmovilización de las AUC en todo el país. En octubre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz anunció que las 16 estructuras del bloque Norte de las AUC se reinsertaban a la vida civil. En enero de 2006, se desmovilizó el frente de resistencia Tayrona, al mando de Hernán Giraldo, que actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta; para marzo de ese mismo año, se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC¹⁹. En diciembre de 2005, el Gobierno estableció en el sitio "La Granja", corregimiento de Buena Vista, municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar, la zona de la ubicación para la posterior desmovilización de miembros del BCB. La concentración de hombres terminó el 30 de enero de 2006 y el 31 de enero, 2.523 hombres y mujeres pertenecientes al bloque Central Bolívar, Sur de Bolívar de las AUC, abandonaron las armas²⁰

De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar, en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, 'esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio'²¹

¹⁹ Para mayor información consultar la página www.altocomisionadoparalapaz.gov.co

²⁰ http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/noticias/2006/ene_ro/enero_31_06.htm

²¹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Algunos indicadores de la situación de derechos humanos del Cesar, abril de 2005. Disponible en www.acnur.org/pais/docs/1259.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

Entre 2002 y 2003, la tasa de homicidio disminuyó en cerca de 30 puntos y se coloca en 62,2 hpch, en el año 2004 se reduce a 51 hpch, 6 puntos por encima de la tasa nacional. Para 2005, se ubica en 4 puntos por debajo de la tasa nacional con 35 hpch y para 2006 la tasa departamental se sitúa 15 puntos por debajo de la nacional. La merma en las tasas de homicidio se puede atribuir a dos factores. El primero es el desmonte de las estructuras de autodefensas que azotaban al departamento y que dejaron las armas en el proceso iniciado por el Gobierno del presidente Uribe y el segundo es el fortalecimiento de las Fuerzas Militares y de Policía, al respecto, se debe recordar que en el año 2004 se creó la Décima Brigada Blindada del Ejército y se fortaleció a la Policía.

(...) Si se lleva a cabo el análisis por regiones, se observa que el norte del Cesar es la zona más agobiada por los homicidios, de los 1.805 cometidos en el periodo señalado, 1.205 (66,7%) se registraron en esta región; les sigue el centro, con 10,4% y el sur con 22,8%. Adicionalmente, es en el norte donde la reducción es la más significativa, en términos porcentuales, los homicidios se reducen en un 72,3% entre 2003 y 2006. Los municipios comprometidos son Valledupar, Codazzi, Bosconia y San Diego, los tres primeros ubicados en las estribaciones de la Sierra Nevada y el último se ubica en la jurisdicción de la Serranía del Perijá (...) (Subrayado de la Sala)

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonas Forzosamente, en Informe de sistematización de Jornada de recolección de información comunitaria²², describió en relación al conflicto armado y en particular al predominio de los grupos armados ilegales en la zona de Azúcar Buena, La Mesa, dos etapas, a saber:

“(...) Una primera etapa, en el año 1990 frecuentaba la guerrilla con dominio ELN, frente 6 de diciembre a cargo de alias ‘Tulio’ y también presencia de las FARC – EP, bajo el comando de alias ‘Alexis’, estas guerrillas operaron hasta aproximadamente el año 2001 o 2002, estuvieron en disputa por el territorio hasta que llegaron a un acuerdo y sólo quedó el ELN. Después de esto duraron como un año más las FARC y abandonaron la zona, aunque nunca se escuchó enfrentamiento.

²² Cuaderno Principal No. 1, folio 127



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

El primer hecho que ocurrió, que se atribuye a la guerrilla fue el asesinato de Aquiles Aquiles, Comisario en esa época de Azúcar Buena 'La Mesa' y con él otro señor que no recuerdan la fecha, esto sucedió en la casa de los indígenas (...)

Una segunda etapa, de posicionamiento y desmovilización de los paramilitares. Los paramilitares hacen su entrada el 2 de diciembre del 2001, incursionaron al corregimiento de Azúcar Buena, La Mesa y asesinaron 6 personas, los sacaron de su casa y los asesinaron en el puesto de salud. El recorrido o ruta que hicieron fue, ingresaron por 'Los Cominos' y pasaron por 'El Palmar' en donde asesinaron a RICHARD OCHOA, posteriormente entran a La Mesa y a JOSÉ MARÍA ARÍAS DE ATAQUEZ, el papá JHON RUBIO, ALEX MORA (trabajador en la finca de LUCAS GNECCO), EDGAR TORRES DE GUAMAL, un señor que trabajaba en la finca Las Marías, otro señor que no recuerda el nombre.

Ante la masacre, la población estaba desconcertada y no sabía qué hacer, los paramilitares salieron la misma noche. Quince días después, aproximadamente el 20 de diciembre entraron por el río Los Clavos, la honda se estableció en toda la región tomando posesión de los corredores y lugares en los que operaba la guerrilla.

(...) en relación al desplazamiento forzado que comentan que en el año 2002 las personas se comienzan a salir cuando correr hubo el rumor de un enfrentamiento con la guerrilla, en otros casos a algunas personas le dieron 24 horas para desocupar como es el caso de ELAINE MÁRQUEZ WILLIAM y ELIAS SERPA, quienes les toca salir de la población por 'mal información', decían que donde ella pasaba la guerrilla. El pueblo se desplaza masivamente y en él solo quedan aproximadamente 8 familias que resistieron el control sobre el territorio de los paramilitares (...)"

A su turno, la Defensoría del Pueblo en oficio²³ arrimado al informativo, señaló que: "(...) teniendo como referente las advertencias emitidas por el SAT para Valledupar y municipios vecinos, se puede decir que para la época, alrededor de 2005, operaban los grupos armados ilegales que se relacionan a continuación: Frente 59: 'Resistencia Wayuú (o Guajira)' y 19: 'José Prudencio Padilla', de las FARC – EP y Frente: 'Seis de Diciembre' del ELN. Así mismo

²³ Cuaderno Principal No. 1, folio 275 – 277



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

operaba el Frente: 'Mártires del Valle de Upar' del Bloque Norte de las AUC (BN - AUC)

Al respecto de la incursión armada del *Bloque Norte, Frente 'Mártires de Valle de Upar'*, fue arrimado por la Fiscalía Seccional de Valledupar expediente No. 140933²⁴, en el que se encuentra adosada la versión libre rendida el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) ante Justicia y Paz - despacho 58 y la diligencia de indagatoria del diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012) ante la Fiscalía Catorce Delegada ante los Jueces Penales del Circuito - Delitos contra la vida y otros delitos, en las que el señor ALBERTO SEGUNDO MORA RIVERO alias "*Chiripiorca*", quien se informa militante y miembro del citado grupo armado, reconoce la presencia de éstos específicamente en el corregimiento *La Mesa* (lugar de ubicación del inmueble reclamado en restitución) y zonas aledañas, así como también, confiesa su participación en el suceso violento consistente en el homicidio del señor VALENTÍN ANTONIO ARAÚJO DAZA, señalando como *Tercero presunto responsable del hecho* a RODOLFO LIZCANO RUEDA alias 38, e igualmente da cuenta de la configuración del fenómeno de desplazamiento forzoso en tal región, producto de presencia de tales actores armados, así:

En versión libre rendida el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011):

"(...) La participación es que alias 38 me convida a buscar un señor que fue quien informó al ejército de los víveres que nosotros teníamos en una finca, entonces nosotros vamos, se coge al señor y él le dice que lo acompañe a la finca Las Palmeras a buscar unos víveres, antes de llegar a la finca en la Y de la entrada del Palar, él le dispara al señor, yo observé porque venía con él y también el señor 90', fuimos a pie, eran horas de la mañana, la distancia entre la casa de este señor y el lugar de muerte es como a un kilómetro, los comentarios que hizo alias 38' es que el señor es quien le había dado la información al ejército donde estaban los víveres que nosotros teníamos en una finca que estaba sola, no sé cómo fue que alias 38 consiguió esa información, alias 38 llevó al señor, iba hablando con él, como ese señor ya le había hecho favores a 38, se fue con él, alias 38 lo mató con dos tiros de fúsil, yo antes de los hechos había visto a este señor en La Mesa, él era campesino (...)"

²⁴ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 81 - 82



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

Diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía Catorce Delegada ante los Jueces Penales del Circuito - Delitos contra la vida y otros delitos, practicada el diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012):

“(...) PREGUNTADO: De la investigación se tiene que durante los hechos en que perdió la vida el señor VALENTIN ARAUJO DAZA y en los días posteriores se desplazó a la familia o núcleo familiar de éste, ¿Qué tiene que decir? CONTESTÓ: Yo acepto el desplazamiento porque estábamos en la zona, pero en ningún momento nosotros llegamos a donde ellos estaban a que se desplazaran ni en ningún momento lo mandamos a desocupar o desplazar, yo acepto el desplazamiento porque hacía parte del grupo al margen de la ley que se encontraba en la zona (...)”

La muerte del señor VALENTIN ARAUJO DAZA, de quien se informa la solicitante IBETH DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA ser su hermana, quedó acreditada con las siguientes pruebas: (i) Protocolo No. 020 - 02²⁵ del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional César, (ii) certificado de defunción con indicativo serial No. 04441059²⁶ y (iii) formato nacional de inspección de cadáver de la Unidad de Fiscalía Séptima Local en turno de disponibilidad en la URI; documentos de los que se extrae que el deceso se produjo el diecinueve (19) de enero de dos mil dos (2002) en el corregimiento / caserío de *La Mesa*, del municipio de Valledupar - César, por causa violenta ocasionada por *severas lesiones craneoencefálicas producidas por un proyectil de arma de fuego*. Pruebas éstas que descartan lo testificado por ENDALDO DE JESÚS MARRIAGA MADERA, quien en su declaración ubicó la ocurrencia de tal hecho en el año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Volviendo al asunto, relativo al contexto de violencia y presencia de actores armados en la región - corregimiento “*La Mesa*”, las declaraciones recibidas en la instrucción del proceso dan cuenta de lo siguiente:

²⁵ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 84 - 88

²⁶ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 90



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

El testigo ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien señaló encontrarse unido desde hace aproximadamente diez (10) años - contabilizados para la fecha de la audiencia, con la señora MAGDALENA DAZA CAMACHO, de quien indica es la hija del VALENTIN ARAÚJO DAZA (Q.E.P.D), y así, sobrina de la solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA; informó en declaración que vive en *La Mesa*, y que tiene *casi 30 años de andar por ahí*; asimismo indicó que, para el año dos mil dos (2002), específicamente el veintiocho (28) de enero, fue desplazado del mentado corregimiento, junto a su cuñado de nombre VALENTIN y la suegra ROSA CECILIA ZAPATA REINA, adicionado que en ese entonces el pueblo quedó sólo por temor a las acciones de la guerrilla. Expresándose en los siguientes términos:

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que los paramilitares 40, 39 o los grupos paramilitares durante los años 2000 al 2005 asesinaron algunas personas en ‘La Mesa’? CONTESTÓ: En esa época siempre los he visto por ahí muertos, matan siempre pero sin conocerlo porque ajá PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que en ‘La Mesa’ muchas personas tuvieron que desplazarse es decir, dejar su pedazo de tierra, su casa, como consecuencia de la violencia? CONTESTÓ: Una vez eso fue el 2002 que nos desplazamos toditos pero eso fue en el 2002 que fui yo, yo soy uno que salimos de allá si señor PREGUNTADO: ¿A dónde salió? CONTESTÓ: Para aquí para el Valledupar PREGUNTADO: ¿Y usted tenía alguna parcela por allá? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿Quiénes más se desplazaron si sabe? CONTESTÓ: Allá la suegra, un cuñado mío, se llama Valentín y otras personas que PREGUNTADO: ¿La suegra cómo se llama? CONTESTÓ: ROSA CECILIA REINA, CECILIA REINA. PREGUNTADO: ¿Y usted conoce ROSA ZAPATA? CONTESTÓ: Esa es la suegra. PREGUNTADO: ¿Pero es REINA o es apellido ZAPATA? CONTESTÓ: Ella, ZAPATA REINA, ella la suegra, ella es la suegra mía. PREGUNTADO: Entonces ¿Todo el pueblo se desplazó? CONTESTÓ: Cuando ese tiempo sí. PREGUNTADO: ¿El pueblo quedó sólo? CONTESTÓ: Quedaron unos dos personitas ahí, porque no se fueron pero salimos por un engaño ahí porque ahí iban a sacar a (inaudible), iban a sacar un muchacho él sólo y entonces el muchacho por no irse sólo comentó un cuento, que saliéramos toditos que la guerrilla venía a joderlos ahí entonces nos fuimos toditos del miedo nos fuimos pero que va no era nada, era nada más él sólo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

(...) PREGUNTADO: *¿En qué año retornó nuevamente?* CONTESTÓ: *En el 2007*
PREGUNTADO: *¿Retornó?* CONTESTÓ: *Salí el 28 de enero y entré el 28 de*
enero otra vez PREGUNTADO: *¿Y salió un año fue que me dijo? ¿En el 2002?*
CONTESTÓ: *Sí, señor (...)* (Subrayado de la Sala)

De la testifical antes citada resulta indispensable hacer relucir dos aspectos, a saber: (i) Que teniéndose probado que el homicidio del señor VALENTIN ANTONIO ARAÚJO DAZA se produjo el diecinueve (19) de enero de dos mil dos (2002) de forma violenta por herida con arma de fuego, a manos de actores armados vinculados al *Bloque Norte, Frente ‘Mártires de Valle de Upar’* – conforme viene confeso por el postulado ALBERTO SEGUNDO MORA RIVERO alias “Chiripiorca”, tal hecho bien puede estar asociado a los desplazamientos que informa el testigo ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ indicando como sitio de expulsión *La Mesa*, pues se vislumbra inmediatez entre un evento y otro, y el sitio de ocurrencia de ambos hechos coincide; y, (ii) se observa que, dentro del expediente No. 140933²⁷ proveniente de la Fiscalía Seccional de Valledupar, milita proveído del veintisiete (27) de octubre de dos mil seis (2006) de la Fiscalía Trece Delegada Seccional, en el que se hace alusión a que la señora ROSA CECILIA REINA acreditó la condición de compañera de Valentín Araujo Daza.

El testigo DARIEL ENRIQUE OROZCO PITRE, quien en declaración informó estar ligado desde aproximadamente treinta (30) años al corregimiento *La Mesa*, en su condición de transportador, manifestando que “*diariamente ha estado por ahí*”, se expresó en relación a la presencia de grupos armados a partir de fines de la década de los 90’, haciendo igualmente referencia a una masacre ocurrida en el año 99’, así:

“(...) en ese tiempo pues en ‘La Mesa’, los lotes esos estaban completamente abandonados porque la gente abandonaron, se salieron, no por violencia porque en ese tiempo todavía no había violencia en el 2000 todavía no, ya comenzaron a llegar el asunto de la, ¿Cómo es? los paracos esos entonces pero así desplazamiento y eso no había habido pero sí mucha gente se salían

²⁷ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 81 – 82



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

dejaban La Mesa abandonada, inclusive a mí me llegaron a ofrecer que si quería coger un lote ahí que cogiera, "yo no, no me gusta" (...)

(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento si para los años 91', como dice que tiene como 30 años de transportar, hubo una masacre en La Mesa donde hubo seis muertos por parte de la guerrilla? CONTESTÓ: En el año 91', a ver, no, no yo no recuerdo, si hubo una, puede haber sido en eso fue la década del 90' si mataron unas personas allá antes de llegar los paracos, si PREGUNTADO: Corrijo creo que fue en el 99'. CONTESTO: porque, ah como en el 99 PREGUNTADO: ¿99'? CONTESTÓ: Eso, por allá sí, como unas tres o cuatro personas mataron en La Mesa (...)"

(...) PREGUNTADO: ¿En qué año pudo haber entrado los paramilitares en la zona? CONTESTÓ: Los paramilitares entraron en el 2001 más o menos porque en el 2002 ya ellos estaban establecidos, inclusive en una incursión que hicieron allá en el Palmar me mataron un trabajador allá de ahí ellos estaban funcionando ya para esa fecha (...) PREGUNTADO: ¿Usted conoció a los jefes del grupo los paramilitares en La Mesa los que tenía en esa zona? CONTESTÓ: Sí el 39', era el jefe de ese grupo, habían otros comandantes pero comandados por él (...) ese señor jefe de ellos, lo mataron en el 2004. PREGUNTADO: Aclare al despacho a quién mataron en el 2004. CONTESTÓ: A 39, lo mataron en el 2004 (...)" (Subrayado de la Sala)

El señor ENDALDO DE JESÚS MARRIAGA MADERA, quien indicó en su declaración que llegó a La Mesa, "del 2001 para el 2002 (...) un 19 de abril", reconoció en los términos depuestos un estado de anormalidad del orden público, de la siguiente forma:

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que en ese pueblo hubo un desplazamiento masivo, que el pueblo quedó sólo, La Mesa? CONTESTÓ: Sí, tengo ese conocimiento pero antes de llegar yo, cuando yo llegué fue cuando yo entré en el plan retorno (...) PREGUNTADO: Me, repítame nuevamente CONTESTÓ: Sí, tengo entendido de que sí hubo desplazamiento (...)

(...) Señor ENDALDO buenas tardes, quisiera hacerle unas preguntas si es, es un hecho notorio es decir de conocimiento de todo el mundo que porque salió en prensa, en la radio, que para el año 2002 la zona estuvo bajo influencia del grupo paramilitar al mando de alias 39, usted decía en su declaración que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

usted había llegado más o menos en el 2002 hace 14 años ¿Usted sabe algo de eso? CONTESTÓ: Sí, del 2001 al 2002 estuve en ese

(...) a nosotros no nos desplazaron y nosotros no vimos eso entonces ¿A dónde fue eso?, entonces (inaudible) que fue más atrás aunque si había matado las seis personas pero eso ya había sido, eso fue como en el... como en el 2001 para, sí del 2000 al 2001, no tengo fecha porque yo no estaba allí pero si hubiera estado allí hubiera tenido hasta la fecha (...)"

Por su parte, el testigo ONOFRE GAITÁN FERNÁNDEZ, quien informó que para el año mil novecientos noventa y cinco (1995) era parcelero en el corregimiento *Azúcar Buena - La Mesa*, pero que empezó a vivir en *La Mesa* en el dos mil cuatro (2004), específicamente el quince (15) de septiembre, cuando comenzó a ejercer el cargo de Corregidor y posteriormente, Inspector Rural de Policía, dio cuenta de la presencia de grupos armados en la región, tales como Paramilitares - Autodefensas y de la ocurrencia de desplazamiento de pobladores producto del temor que infundía ello, en los siguientes términos:

"(...) PREGUNTADO: Cuando usted llega en el 2004, tuvo conocimiento o como usted dijo que tenía una finca para arriba que se la adjudicaron ¿Cómo era el orden público antes que usted llegara 15 de septiembre de 2004? CONTESTÓ: Antes de cuando nosotros llegamos PREGUNTADO: Es decir, antes de que usted se posesionara como inspector allí en 'La Mesa' septiembre 15 del 2004 ¿Cómo era el orden público? ¿Si hubo asesinatos, hubo desplazamientos? CONTESTÓ: Ósea ahí cuando entraron las autodefensas hubo gente que se vino por el temor y después regresaron otra vez a su finca y siguieron trabajando porque nosotros de 2000, de 1995 que llegamos allí, en ningún momento salimos de la finca y de que los grupos de autodefensa pasaba por ahí y no se metían con uno porque uno vivía pendiente su trabajo normal, hubo gente que se vino pero hubieron otros que retomaron su finca otra vez se quedaron ahí normal PREGUNTADO: ¿Tuvo conocimiento cuando usted llega en septiembre de 15 del 2004 hacia atrás que tal vez algunas miembros de familias habían sido asesinados allí en 'La Mesa' y como consecuencia de ello, abandonaron sus predios? CONTESTÓ: No recuerdo ahí, si hubieron pero no recuerdo de qué familia como siempre eran otras veredas y nosotros vivíamos en otra vereda (...) PREGUNTADO: ¿Y quién era el jefe de los paramilitares cuando usted llegó septiembre 15 del 2004 en la zona? CONTESTÓ: Cuando



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

yo llegué el 15 de septiembre de 2004 por ahí se menciona que estaba 39' y el 26 de octubre de 2004 le dieron de baja por la vía de 'Azúcar Buena' arriba.
PREGUNTADO: ¿Y quién quedó entonces al mando tierras? CONTESTÓ: Eso quedó ahí no puedo decir quién porque ahí uno pasaba y se encontraba con ellos pero después fue que como a los, al año o a los ocho meses llegó 101 a esa región (...) (Subrayado de la Sala)

La presencia de actores armados en la región y las acciones violentas a éstos atribuibles, no fue confutada por el opositor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, en el interrogatorio rendido; en relación a lo cual, se expresó en los siguientes términos:

"(...) yo tuve conocimiento del 90', cuando entré a la región de arriba a trabajar, sí de pronto pero no masacre que digamos en 'La Mesa' no, de pronto se escuchaban para allá arriba cuando todavía había guerrilleros en fin, que siempre lo han habido no solamente en la región de 'La Mesa' sino en todas las regiones, hubieron guerrilla y mataban y bueno y la gente se iba y así recuerdo pero para arriba sí escuché, estaba yo en Sabanita, cuando eso que hubo un señor asesinado. Hubo un señor asesinado era inspector del caserío de 'La Mesa', que él era AQUILES AGUILAR algo así, que yo bajé de la escuela de Sabanita acá y sí, él y a un señor Meneses algo así pero ya esas cuestiones eran problemas de ellos allá no sé, pero sí lo asesinaron un señor en 'La Mesa', AQUILES AGUILAR (...) PREGUNTADO: ¿Tuvo conocimiento de que él fue asesinado? CONTESTÓ: Sí, tengo conocimiento que él fue asesinado.
PREGUNTADO: ¿En qué año? CONTESTÓ: De pronto no recuerdo el año pero puede haber sido del 95', 96', 97', yo no viví en 'La Mesa', cuando eso no vivía en 'La Mesa' pero si vi el cadáver de él en toda la entrada de 'El Palmar', acá abajo, llegando a 'La Mesa', sí lo asesinaron (...)" (Subrayado de la Sala)

Adiciónese a lo expuesto que, tanto el opositor MARTÍNEZ BRAVO como LUZ MARINA ARIAS VILLAZÓN, de quien se informa ser compañera de aquel, se acusan víctimas de amenazas y hostigamientos por parte de los Paramilitares que operaban en la zona, al expresar en audiencia:

ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO:

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted fue amenazado por los grupos paramilitares o de guerrilla en la zona? CONTESTADO: Sí, fui amenazado por los grupos al



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

margin de la ley como paramilitares en dos ocasiones pero a la hora del té no, porque alguien dijo ‘no, el profesor’ (...)”

LUZ MARINA ARIAS VILLAZÓN:

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted y ÁLVARO fueron amenazados por 39’ o por 40’ o grupos al margen de la ley? CONTESTÓ: Por 40’ no, sino por el otro, 101 PREGUNTADO: ¿101? CONTESTÓ: Sí señor PREGUNTADO: (inaudible) CONTESTÓ: No señor, 101 fue el que lo amenazó dos veces PREGUNTADO: ¿101, qué les dijo? CONTESTÓ: Ay, lo iba matar PREGUNTADO: ¿Y por qué? CONTESTÓ: Pues, que él quería que se saliera de ahí de las tierras esas, pero ósea una amenaza y toda cosa, ósea ellos intimidaban a la gente (...)”

Sobre las mentadas amenazas de las que se aduce receptor el opositor MARTÍNEZ BRAVO, se refirió el testigo ONOFRE GAITÁN FERNÁNDEZ, quien informó que para la época en la que se desempeñaba como corregidor, tuvo conocimiento de los referidos hostigamientos, conforme a su voz quedó expuesto:

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento si ÁLVARO MARTÍNEZ, fue amenazado por algunos grupos paramilitares? CONTESTÓ: Una vez, lo amenazó ‘101’. PREGUNTADO: ¿En qué consistió la amenaza? CONTESTÓ: Estaban jugando ahí en la cancha de fútbol y no sé qué fue lo que él, iba pasando y no sé qué fue lo que él dijo y entonces él lo amenazó ahí, pero él me comentó eso porque yo no estaba en ese momento (...)”

Finalmente, la señora ADELA OTALORA PÉREZ, quien se informa habitante de *La Mesa* desde el año dos mil dos (2002), si bien aduce desconocer el desplazamiento que se ocasionara respecto de pobladores de la región, no es menos cierto que afirma en un aparte de su declaración que oyó de la ocurrencia de tal hecho, sin que fuera percibido de forma directa por ella, lo cual se encuentra justificado en el año que arribó a la zona, sin haber precisado el mes, de forma que bien puede inferirse que llegó a la región con posterioridad a la ocurrencia de tal fenómeno migratorio. Para corroborar su exposición de los hechos, se extrae el siguiente aparte de la audiencia:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

PREGUNTADO: *¿Tuvo conocimiento si por qué iban a asesinar una persona, muchas personas de la comunidad o del corregimiento La Mesa se desplazaron?* CONTESTÓ: *Ahí nadie es desplazado, ahí ninguno, ahí no hubo desplazamiento, no lo hubo, ahí el que se salió de ahí fue por su misma voluntad* PREGUNTADO: *Pero, ¿Si se salieron mucha gente por su propia voluntad?* CONTESTÓ: *Sí, se salieron por su propia voluntad* PREGUNTADO: *¿Cómo quiénes?* CONTESTÓ: *Bueno, eso así como en realidad, muchas de que, de que yo haiga conocido así no, sino que ajá, se oyó decir que se habían desplazado pero en el tiempo que yo estuve yo nunca pude ver desplazamiento, para que voy a estar echando mentiras (...)* (Subrayado de la Sala)

Todo lo expuesto, demarca un contexto de conflicto armado interno -CAI, en el municipio de Valledupar - Cesar, específicamente en el corregimiento de Azúcar Buena - La Mesa, que conforme la información rendida por el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos²⁸ y por la Defensoría del Pueblo²⁹, tiene su causa en la presencia y accionar de grupos armados al margen de la ley, tales como el Frente 6 de Diciembre del ELN; el Frente 59: 'Resistencia Wayuú (o Guajira)' y 19: 'José Prudencio Padilla', de las FARC - EP y desde la segunda mitad de la década de los noventa, el bloque Norte de las AUC - BN -, a través del Frente: 'Mártires del Valle de Upar' del Bloque Norte de las AUC (BN - AUC).

La incursión de actores armados en la región - corregimiento La Mesa de Valledupar, fue reconocida en investigación penal por el postulado ALBERTO SEGUNDO MORA RIVERO alias "Chiripiorca", quien se informó miembro del Frente: 'Mártires del Valle de Upar' del Bloque Norte de las AUC (BN - AUC) y dentro del presente trámite judicial por los testigos ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, IVÁN SANABRIA SANABRIA, DANIEL ENRIQUE OROZCO PITRE, ENDALDO DE JESÚS MADARRIAGA y ONOFRE GAITÁN FERNÁNDEZ; estado de anormalidad del orden público del que incluso se informa afectado el opositor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO y la señora LUIS MARINA ARIAS VILLAZÓN - quien manifiesta ser su compañera.

²⁸ Cuaderno Principal No. 1, folios 139 - 140

²⁹ Cuaderno Principal No. 1, folio 275 - 277



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

Adviértase que, pese a que la declaración de ADELA OTALORA PÉREZ se inclina a desconocer la incursión de grupos armados al margen de la ley en *La Mesa*, negando su acción violenta y que el desplazamiento que se ocasionara de los pobladores (previo al ingreso de aquella al corregimiento) tuviera tal accionar como causa, al expresar que si migraron fue por “*su voluntad de ellos, no porque ningún grupo hizo ir a nadie*”, su testifical – como se dijo en líneas que anteceden, no muestra la suficiente fuerza suasoria para derruir todo el acervo con el que se reconstruye el estado de anormalidad del orden público y dentro del cual se pretende insertar el hecho victimizante que fundamenta la pretensión restitutoria incoada, como adelante se analizará.

Finalmente ha de anotarse que al expediente fue arrimado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)³⁰, oficio proveniente de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, en el cual enunció la remisión de información relacionada con *el número de personas que han sido recepcionadas en el municipio de Valledupar, César y además aquellas que declararon haber salido de este municipio*, entre otros asuntos relacionados; sin embargo, con vista al contenido del cd adjunto, se encuentra que la misma se rinde en relación al municipio de Ovejas – Sucre, por lo que la Sala se abstiene de valorarla, por carecer de pertinencia para el asunto.

- **Identificación del predio reclamado “El Totumo”**

El inmueble denominado “*El Totumo*” ubicado en el departamento César, municipio de Valledupar, corregimiento *Azúcar Buena – La Mesa*; objeto de la solicitud de restitución, se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área catastral (Has)	Área verificada por la UAEGRTD
“ <i>El Totumo</i> ”	190 - 50119	20001220100060001000	11 Has + 381 Mt ²	1 Has + 2605 Mt ²

³⁰ Cuaderno Principal No. 1, folio 230 - 231



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas y colindancias:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
39748	1645919,3	1075505,1	10° 26' 9,242" N	73° 23' 16,500" W
39715	1645915,3	1075554	10° 26' 9,108" N	73° 23' 14,894" W
39784	1645858,9	1075623,3	10° 26' 7,268" N	73° 23' 12,620" W
39728	1645797,2	1075568,9	10° 26' 5,265" N	73° 23' 14,412" W
39785	1645784,1	1075542,4	10° 26' 4,838" N	73° 23' 15,283" W
39727	1645805,2	1075521,9	10° 26' 5,527" N	73° 23' 15,956" W
39736	1645799,2	1075469,3	10° 26' 5,335" N	73° 23' 17,687" W

CUADRO DE COLINDANCIAS		
PTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
39748		SAUL MÉNDEZ
	49,03	
39715		SAUL MÉNDEZ
	89,33	
39784		SAUL MÉNDEZ
	82,23	
39728		ÁREA COMUNAL
	29,55	
39785		ÁREA COMUNAL
	29,45	
39727		ÁREA COMUNAL
	52,96	
3973		Carretera El Palmar
	125,35	
39748		

De acuerdo al Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD el tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015)³¹, se desprende diferencias en la extensión que reportan las distintas bases de datos oficiales, a saber:

- (i) Área de catastro: 1 hectárea + 1381 Mt²
- (ii) Área cartográfica: 1 hectárea + 1611 Mt²
- (iii) Área registral – Adjudicación (INCORA): 1 hectárea + 836 Mt²
- (iv) Área georreferenciada: 1 hectárea + 2605 Mt²

³¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 81 – 85



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

En el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo elaborado por la UAEGRTD³² se dejó constancia que el fundo fue mostrado por la misma solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, en compañía de su hijo, de quien se indica que demostró tener un conocimiento claro de la ubicación de los diferentes linderos del inmueble reclamado.

Se observa que, el predio cuya restitución se pretende se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 – 50119³³ reconocido bajo la denominación de “*El Totumo*”, el cual fue aperturado con la adjudicación dispuesta mediante Resolución No. 0105 del treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) expedida por el INCORA de Valledupar a favor de JOSÉ MANUEL ARAUJO MESTRE – anotación 1; quien lo transfirió a través de compraventa vertida en Escritura Pública No. 1884 del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991)³⁴ de la Notaría Segunda de Valledupar a ISMELDA DEL ROSARIO ARAUJO DAZA.

Empero, tanto en etapa administrativa como judicial, se evidenció la presencia en el inmueble georreferenciado, del señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, quien puso de presente la existencia de Resolución No. 12075 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)³⁵ expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER Dirección Territorial César, por la cual se dispuso la adjudicación en su favor de un predio rural conocido bajo el nombre de “*La Bendición*”, ubicado en el Centro Poblado *La Mesa*, municipio de Valledupar, departamento César; acto administrativo inscrito el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) en la anotación No. 1 del FMI No. 190 – 156354³⁶.

Advirtiéndolo la existencia de dos (2) folios de matrícula inmobiliaria respecto a inmuebles con identidad material o física, el Juez Instructor en diligencia de inspección judicial ordenó al IGAC que, con acompañamiento de la UAEGRTD, *contrastara los linderos y medidas a través de una superposición*

³² Cuaderno Principal No. 1, folios 73 – 80

³³ Cuaderno Principal No. 1, folios 37 – 39

³⁴ Cuaderno Principal No. 1, folios 43 – 45

³⁵ Cuaderno Principal No. 1, folios 85 – 89

³⁶ Cuaderno de Pruebas, folios 88 – 90



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

de planos de la resolución de adjudicación No. 00105 del (31-11-1991) expedida por el extinto INCORA a favor de JOSÉ MANUEL ARAUJO BAUTE, por la cual se le dio la apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 12075 del (25-11-2014) y la emitida por el INCODER a favor de ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ DAZA que apertura el FMI No. 190 – 156354 que lleva el nombre de la BENDICIÓN y a partir de ello, se determinase si corresponden al mismo predio; prueba arrimada al expediente el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)³⁷, dictamen pericial que arrojó como resultado que, verificados los puntos de georreferenciación del predio “El Totumo” por el sistema de posicionamiento global, en contraste con las coordenadas del levantamiento topográfico realizado por el INCODER respecto del inmueble “La Bendición”, se pudo observar que son parecidas, con pequeñas diferencias – las cuales se califican de insignificantes, concluyéndose que el fundo “El Totumo” es el mismo predio “La Bendición”.

Precísese al respecto que, las pequeñas diferencias a las que hace alusión la experticia, bien pueden encontrar justificación en la extensión en que fue adjudicado el mismo inmueble; en un primer momento bajo la denominación de “El Totumo”, con un área de 1 hectárea + 836 mt², y en segunda oportunidad, con el nombre de “La Bendición” con 1 hectárea + 2374 mt²; lo cual también sugiere una explicación al ligero cambio de la forma o geometría del inmueble precisado en la prueba pericial.

Ahora pese a que, en oficio 26485³⁸ la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, señala que se trata de *dos predios diferentes* [“El Totumo” y “La Bendición”], *los cuales fueron adquiridos de manera distinta*, tal información sólo obedece a un análisis jurídico de los títulos, esto es, un examen eminentemente documental del registro, el cual fue desvirtuado con la evidencia física recaudada producto de visita topográfica y contraste de coordenadas de los inmuebles realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi con equipos de alta precisión y confiabilidad.

³⁷ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 65 – 68

³⁸ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 54 – 63



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

A partir de la prueba técnica, la cual, en criterio de la Sala reúne los requisitos de idoneidad y eficacia, se advierte la identidad física de los predios El Totumo y La Bendición, así como la duplicidad de folios de matrícula sobre el mismo fundo, sin que exista además en el informativo otra prueba técnica y de similares características, que desvirtúe las conclusiones a que se llegó producto de visita en terreno con uso de herramientas técnicas y tecnológicas.

El dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia - se estima - proviene de persona idónea por tener la calidad de perito topógrafo, cumpliendo con los requisitos de fuerza, precisión y calidad de sus fundamentos.

Es así como, para efectos de la sentencia, en relación a la pretensión restitutoria incoada por ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, deberá adoptarse la extensión que fue por aquella adquirida, producto del contrato de compraventa que celebrara con el señor JOSÉ MANUEL ARAÚJO MESTRE; medida misma que le fue a éste adjudicada en Resolución No. 0105 del treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) expedida por el extinto INCORA de Valledupar, y que corresponde a una *1 hectárea + 836 mt²*.

Ahora, del Informe Técnico Predial, se extrae que el inmueble objeto de solicitud de restitución presenta afectación al dominio y/o uso resultado del Contrato³⁹ CR3, en evaluación técnica con ANH, OGX PETROLEO E GAS LTDA, sobre el área total; por lo que en el caso de acceder al amparo del derecho a la restitución, habrá de emitirse orden al respecto.

- **Caso concreto**

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

³⁹ Informe Técnico de Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras obrante a folios 77 - 79 del Cuaderno Principal No. 1

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En lo atinente al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba a la reclamante al inmueble denominado “El Totumo” para la época en que acusa se configuró su desplazamiento, encuentra la Sala probado que, la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, se vinculó con el predio objeto de solicitud a través de compraventa vertida en Escritura Pública No. 1884 del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991)⁴⁰ de la Notaría Segunda de Valledupar, inscrita en el F.M.I 190 - 50119⁴¹; derecho de propiedad que derivara del señor JOSÉ MANUEL ARAUJO, quien fuera adjudicatario del fundo, conforme Resolución No. 0105 del treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) expedida por el INCORA de Valledupar, la cual dio lugar a la apertura del aludido folio.

Con vista al FMI 190 - 50119 que identifica el inmueble denominado “El Totumo”, el cual se encuentra actualmente abierto, la accionante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA aún funge como titular del derecho de propiedad, en otros términos, no milita acto de transferencia de derecho de dominio con posterioridad a la compraventa por la que se hiciera titular del fundo; ello sin perjuicio de la existencia y apertura posterior de la Matrícula Inmobiliaria No. 190 - 156354⁴² del predio conocido bajo la denominación de “La Bendición”, adjudicado mediante Resolución No. 12075 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)⁴³ a favor de los señores ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO y LUIS MARÍA ARIAS VILLAZON - el primero de éstos opositor en el presente trámite.

⁴⁰ Cuaderno Principal No. 1, folios 43 - 45

⁴¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 37 - 39

⁴² Cuaderno de Pruebas, folios 88 - 90

⁴³ Cuaderno Principal No. 1, folios 85 - 89



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

Anotándose al respecto que, como quiera que el experticio⁴⁴ rendido por el IGAC arrojó como resultado la *identidad física* de los inmuebles en comento, advierte la Sala una situación jurídica a analizar, relativa a la duplicidad de folios de matrícula inmobiliaria, la cual será objeto de pronunciamiento en caso de estimarse la procedencia y amparo del derecho a la restitución incoado por la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA.

Con lo anterior, la calidad de propietaria de la actora para la época en la que aduce configurado el fenómeno de abandono forzoso y/o despojo, permite estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto al estudio del *segundo presupuesto*, referente a la configuración de los fenómenos de abandono forzoso y/o despojo del predio “El Totumo”, que fundamenta la solicitud de restitución incoada por ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, se aducen por su promotora como hechos antecedentes y productores de éstos, los siguientes:

El presunto homicidio de quien informa en vida era su hermano, señor VALENTÍN ARAÚJO DAZA, en el año dos mil dos (2002). Señalándose en el escrito de demanda que, aquel fue desaparecido y posteriormente asesinado, siendo encontrado a la mitad del camino de la carretera que conduce de *La Mesa* a Valledupar, en un sector conocido como *El Puente de la Playa*; atribuyéndose tal hecho a los paramilitares del Frente *Mártires del Valle de Upar del Bloque Norte*, quienes se acusa actuaban bajo el mando de alias “39” y operaban a través de una lista de los residentes del sector, que era objeto de verificación en retenes y puestos de control, siendo detenidos y llevados para una finca e incluso desaparecidos quienes circulaban y no aparecían en tal listado; dinámica ésta dentro de la que se dice se inserta tal hecho violento.

Se indica en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁴⁵ y en el libelo genitor que, para el año

⁴⁴ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 65 – 68

⁴⁵ Cuaderno Principal No. 1, folios 35 – 36



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

dos mil cinco (2005), un grupo paramilitar fuertemente armado, que portaba brazaletes de las AUC, incursionaron en el corregimiento de *La Mesa* y reunieron a los pobladores en la plaza del pueblo, donde después de interrogarlos acerca de la presencia de la guerrilla, les ordenaron *desocupar de manera inmediata*; razón por la cual, la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, informa que procedió a abandonar el predio "*El Totumo*", animales, enseres y demás, huyendo de la región, a fin de salvar su vida, dirigiéndose a Valledupar.

Adiciona la actora a lo anterior, sin mayores detalles, que supo por información de vecinos que, el caserío lo habían quemado y destruido todas las viviendas.

Finamente, señala en el escrito introductorio, haberse generado una imposibilidad permanente de retorno al predio "*El Totumo*", pues en el año dos mil siete (2007) cuando intentó regresar, por sentir garantías producto de la desmovilización de los paramilitares, encontró el fundo ocupado por el señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, profesor de la vereda, quien le manifestó *tener permiso para hacer uso del inmueble*, el cual fuera conferido por varios campesinos de la zona, entre ellos, el señor ENDARDO MADARRIAGA, quien presuntamente fungía para la época como Presidente de la Junta de Acción Comunal del centro poblado *La Mesa*.

Respecto de lo anterior, se hace indispensable analizar el dicho de la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA quien informó en la demanda y en etapa administrativa al diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, que la incursión armada de los paramilitares en la zona que provocara su migración forzada se produjo en el año dos mil cinco (2005), anualidad que también fue señalada por su hija, DIANA CAROLINA MARTÍNEZ ARAUJO en declaración rendida ante Acción Social⁴⁶ del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)⁴⁷; lo cual se contrapone a otras pruebas recaudadas en el *dossier* que pasan a relacionarse:

⁴⁶ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 22 - 28

⁴⁷ Extracto de la declaración: "*Yo vivía en la finca 'El Totumo', en el corregimiento de La Mesa, en Valledupar, vivía con mi madre y mis hermanos. Mi mamá era agricultora, tenía cría de*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁴⁸ remitió oficio del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013) en el que informa que, verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se reporta que la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAUJO DAZA no se encuentra incluida. No obstante, en sendos oficios⁴⁹ arrimados al expediente con posterioridad, emitidos por la misma entidad, así como en pantallazo del sistema de información VIVANTO⁵⁰, se indica que, la referida reclamante se encuentra INCLUIDA desde el veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011) con fecha del siniestro – desplazamiento forzoso, primero (1º) de octubre de dos mil cuatro (2004) y valoración del once (11) de febrero de dos mil cinco (2005); observándose que, en otro de los mentados oficios se anota como fecha de desplazamiento el veinte (20) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

No obstante, los anteriores certificados, a fin de clarificar la información contenida en aquellos, se arrimó Formato Único de Declaración rendida por la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, ante Acción Social el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011) en el que se indicó como fecha y sitio de expulsión por desplazamiento forzoso, el corregimiento *La Mesa* del municipio de Valledupar – César, el veinte (20) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), en el que señala:

“Vivía en el caserío de La Mesa, jurisdicción de Azúcar Buena, municipio de Valledupar, con mis tres hijos frente al colegio de primaria, hasta que llegaron unos hombres armados que pertenecían a las Autodefensas y nos ordenaron que teníamos que abandonar el caserío, eso mismo se los informaron a todos los residentes del caserío, desde ese día caso se salió todo el mundo, esto ocurrió en marzo del año 1995, esa misma gente le entregó mis terrenos al

animales en la misma finca, yo estudiaba en el Colegio de La Mesa, cursaba bachillerato. El día 11 de septiembre de 2005, como a las 7 de la mañana, llegó un grupo de aproximadamente 10 hombres armados, vestidos de civil, se identificaron como integrantes de grupos paramilitares, entraron a la finca, reunieron a la familia y nos dijeron que ese mismo día teníamos que desocupar la finca, que no nos opusiéramos, que no fuéramos a decir nada, que no denunciáramos y se fueron. Cuando ellos se fueron cogimos la ropa, algunas gallinas, algunos cerdos y nos vinimos a Valledupar en un camión, para una casita que mi mamá apenas estaba construyendo en Valledupar. La finca era de propiedad de mi madre y la abandonamos y nunca regresamos a la finca. En este momento en la finca vive un profesor del colegio de La Mesa, porque supuestamente alias 39 se la dio (...)”

⁴⁸ Cuaderno Principal No. 1, folio 99

⁴⁹ Cuaderno Principal, folio 102; cuaderno de pruebas, folios 37 – 38; 113 – 115

⁵⁰ Cuaderno Principal, folio 101



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

señor ÁLVARO ENRIQUE BRAVO, no había declarado por temor y además porque estuve pendiente de buscar un abogado pero eso se hace con plata. PREGUNTADO: Dígame al despacho quienes fueron los presuntos responsables de su desplazamiento. CONTESTÓ: Los paracos al mando del comandante 39. PREGUNTADO: Diga al despacho, los medios que utilizó para salir de ese lugar. CONTESTÓ: En carro de la vía. PREGUNTADO: Diga al despacho, si tiene algo más que agregar, corregir o suprimir en la presente declaración. CONTESTÓ: Sí, que todo lo que tenía se quedó perdido, los cultivos, 20 gallinas, 20 cerdos, 50 chivos, todo eso lo perdí porque no me dejaron sacar nada, los paracos, por eso abandoné mi tierra, por los paracos que nos ordenaban no sólo a mí sino a otros pobladores del caserío que abandonáramos las tierras”

A su turno, en declaración también rendida por la accionante ARAÚJO DAZA ante Acción Social⁵¹ el veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), se consignó:

“Yo vivía en el Caserío de La Mesa, jurisdicción de Azúcar Buena, municipio de Valledupar, con mis tres hijos, frente al colegio de primaria, hasta que llegaron unos hombre armados que pertenecían a las Autodefensas y nos ordenaron que teníamos que abandonar el caserío, desde ese día casi se salió todo el mundo, esto ocurrió el 26 de marzo del año 1995, esa misma gente entregó mis terrenos al señor ÁLVARO ENRIQUE BRAVO y desde el año 1995, él disfruta de mis tierras, yo no había declarado por temor y además porque estuve pendiente de buscar un abogado, pero eso se hace con plata. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho quienes fueron los presuntos responsables de su desplazamiento? CONTESTÓ: Los paracos, al mando del comandante 39 (...)”

Además la solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA en el interrogatorio rendido al interior del proceso – diligencia en la que el Juez Instructor la cuestionara en relación a la confusión de fechas informadas respecto de su salida del fundo, manifestó a manera de aclaración que en el año 91’ fue amenazada por la guerrilla que operaba en la zona, situación que le produjo temor, puesto que era una mujer viuda y con hijos a cargo, a quienes no quería exponer a tal conflictividad, señalado: “en el 91 yo me

⁵¹ Cuaderno de Pruebas, folios 114 – 115; Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 19 – 21



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

vine, yo me vine de allá a darle estudio a mis hijos". Informó que, con posterioridad a ello, quedó a cargo de la heredad su hermano VALENTÍN ARAÚJO DAZA (Q.E.P.D), quien fue víctima de homicidio de manos de actores armados que operaban en la región en el año dos mil dos (2002). En su interrogatorio la actora da cuenta de su imposibilidad de retorno al inmueble al manifestar que, *"(...) después que llegó la guerrilla, los paracos fue más, más fuerte, por eso no volví más (...)*; indicando que finalmente, cuando quiso recuperar e ingresar al fundo, ya encontró al señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO ocupándolo, anotando que: *"a él lo metieron allá, él se metió sin permiso mío y de una vez cogió la tierra y ahora toda la tierra la ha ocupado, la tiene toda ocupada y entonces yo no he vuelto más por allá, por las amenazas y antes por los grupos armados que había en la zona (...)"*

En relación con lo expuesto observa la Sala que, lo declarado por la accionante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁵² y la demanda, en contraste con lo depuesto ante Acción Social con fines de inclusión en el Registro Único de Víctimas y lo manifestado al Juez Instructor en la etapa probatoria del presente trámite, no se muestra unísono en cuanto a las circunstancias de modo y tiempo en que acusa haberse provocado su salida del predio "El Totumo", ni el actor armado al que se atribuye la responsabilidad de tales hechos – pues en unas declaraciones lo imputa al accionar de la guerrilla y en otras a los paramilitares.

En este sentido se tiene que lo referente a la salida forzada del inmueble por la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, para el año dos mil cinco (2005), fue objeto de aclaración en el interrogatorio judicialmente rendido por la actora, en el que negó su producción en tal anualidad, resaltándose que informó que para cuando se produjo el homicidio de su hermano VALENTÍN ANTONIO ARAÚJO DAZA (Q.E.P.D) en enero de dos mil dos (2002), ella no se encontraba en el fundo; también se observa que, el ingreso del opositor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO al referido predio, se

⁵² Cuaderno Principal No. 1, folios 35 – 36

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

ubica temporalmente por éste y los testigos LUZ MARINA ARIAS VILLAZÓN, DANIEL ENRIQUE OROZCO PITRE, ADELA OTALORA PÉREZ y ENDALDO DE JESÚS MADARRIAGA MADERA en el dos mil dos (2002), ello aunado a que ONOFRE GAITÁN FERNÁNDEZ informa que para cuando se vinculó al cargo de corregidor de *La Mesa* en el dos mil cuatro (2004), ya MARTÍNEZ BRAVO estaba en el inmueble, lo cual imposibilita aceptar que para tal fecha la solicitante aún estuviera materialmente vinculada a fundo denominado “*El Totumo*”.

A continuación, se extraen algunos de los apartes pertinentes de los testimonios antes citados:

LUZ MARINA ARIAS VILLAZÓN:

“(..) nosotros entramos en el 2002, encontramos ese, el día, nosotros entramos el 2002, a mi esposo mis tres niños el 15 de octubre de 2002. Ese predio estaba en completo abandono, nosotros nos ubicaron el presidente de la Junta de Acción Comunal, la comunidad, el pueblo pues como mi esposo iba a trabajar allá no teníamos donde ubicarnos un pues ellos nos ubicaron en ese, en esas dos piezas que estaban ahí. Bueno empezamos a trabajar a construir hacer trabajo de campo, a sembrar, a cultivar y sí hasta la fecha tenemos (...)”
(Subrayado propio)

ADELA OTALORA PÉREZ:

“(..) el señor ÁLVARO MARTÍNEZ. yo llegué a La Mesa voy a ser clara de ya La Mesa en el 2002, cuando el profesor Álvaro llega ya yo estaba en La Mesa, llegó a una vivienda a mi costado ahí vivió seis meses, no tenía más para donde vivir la comunidad nos ajuntamos y se le cedió el predio adonde está (...) PPREGUNTADO: Vamos a socializar el cuestionario, ¿En especial quiénes conformaban la comunidad que le entregaron, que le dijeron que podía vivir allí? CONTESTÓ: El presidente de la acción comunal PREGUNTADO: ¿Llamado? CONTESTÓ: ARRIAGA. PREGUNTADO: ¿Y usted sabía cuándo le otorga en octubre el 2002 el predio al señor Álvaro ¿De quién era ese predio? CONTESTÓ: No sabíamos PREGUNTADO: ¿No sabían? CONTESTÓ: No sabíamos de quien era (...)”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

ENDALDO DE JESÚS MADARRIAGA MADERA:

“(...) el señor MARTÍNEZ, profesor, porque allá lo conoce todo el mundo como profesor, porque él tiene 25 años tengo entendido de que ha sido profesor en esa región, ÁLVARO MARTÍNEZ, conocido yo, yo cuando lo conocí ahí en el 2000, en el 2002. Entonces lleguemos a decir de que por que no le dábamos ese sitio al señor MARTÍNEZ de que usara eso para que lo limpiara y lo mantuviera limpio para que no existiera lo que estaba sucediendo de meter personas allí de prostitución, que a veces hasta en el día metían mujeres pa’ allá, ensuciaban, eso era muy precario, entonces ahí fue que el señor sí se mudó para allá, porque él vivía en una casita de, alquilada y entonces se le dio para que se mudara para allá, es decir que eso fue nosotros la comunidad con mi persona siendo yo presidente de la Acción Comunal cuando eso (...)”

Siguiendo así la línea de argumentación relativa a la salida de la reclamante del predio “El Totumo”, observa la Sala que, el análisis y valoración del acervo no permite establecer con certeza si la solicitante ARAÚJO DAZA salió del predio reclamado por causas asociadas al conflicto armado, ni tampoco determinar con precisión la fecha en que tuvo lugar la dejación del fundo, lo cual se podría situar en el periodo comprendido entre el año mil novecientos noventa y uno (1991) cuando la señora ARAÚJO ODAZA adquiere por el modo de la tradición – compraventa el inmueble “El Totumo” y el año dos mil dos (2002) en el que según las probanzas se ubica al opositor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO en el predio. Tampoco se encuentra demostrado que su hermano VALENTIN ARAÚJO DAZA (Q.E.P.D) hubiere permanecido y mantenido la explotación de la citada heredad hasta su deceso, como ésta pretendió hacerlo ver en el interrogatorio rendido.

Ahora, si bien es cierto que existe incertidumbre en cuanto al hecho de que la salida de la solicitante haya estado asociada al conflicto armado interno, también lo es que con base en el material probatorio allegado al proceso, si resultan evidentes algunas circunstancias que generaban para la actora, una imposibilidad de retorno que si fue originada directa e indirectamente por la presencia de grupos armados en La Mesa, lo cual representaba para ella, una limitación significativa de las facultades derivadas del derecho dominio que ostentaba sobre el inmueble reclamado en este proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

En efecto, se encuentra la existencia de un contexto de violencia que empezó a desarrollarse desde inicios de la década de los 90' con la presencia de la guerrilla y luego en la década del dos mil (2000) con los grupos paramilitares, quienes ejercieron control territorial y social en la zona, el cual alcanzó un punto álgido para el dos mil dos (2002); anualidad en la que se produjo el ingreso del opositor MARTÍNEZ BRAVO al inmueble "El Totumo" misma anualidad en la que se produjo el homicidio del hermano de la reclamante VALENTÍN ANTONIO ARAÚJO DAZA (Q.E.P.D), específicamente el diecinueve (19) de enero de dos mil dos (2002)⁵³ en el corregimiento / caserío de *La Mesa* del municipio de Valledupar - César, por causa violenta ocasionada por *severas lesiones craneoencefálicas producidas por un proyectil de arma de fuego*; hecho del que quedó probada su relación e inserción en el marco del conflicto armado interno acaecido en el lugar de ubicación del fundo pretendido en restitución de acuerdo a la versión libre del dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) y a la diligencia de indagatoria practicada el diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012) por la Fiscalía Catorce Delegada ante los Jueces Penales del Circuito - Delitos contra la vida y otros delitos, al postulado ALBERTO SEGUNDO MORA RIVERO alias "*Chiripiorca*", quien se informó vinculado al grupo ilegal BLOQUE NORTE, FRENTE MÁRTIRES DE VALLEDUPAR y confesó su participación en el mismo. De manera tal que, el año dos mil dos (2002) marca para la Sala el hito temporal en el que se configuró en la persona de ARAÚJO DAZA una imposibilidad de retorno por factores asociados al conflicto armado interno.

Precisándose que, como viene expuesto, si bien no se tiene estimado con suficiencia que el señor VALENTÍN ANTONIO ARAÚJO DAZA (Q.E.P.D) se encontraba relacionado material y específicamente con "*El Totumo*" para el momento de su deceso - conforme lo predica la parte solicitante, lo cierto es que, tal suceso violento ocurrido en el corregimiento *La Mesa*, explica la actitud de ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA de no retornar ni ejercer atributo alguno de la propiedad sobre el fundo en ese tiempo,

⁵³ Conforme se extrae del Protocolo No. 020 - 02 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional César, Certificado de Defunción con indicativo serial No. 04441059 y Formato Nacional de Inspección de Cadáver de la Unidad de Fiscalía Séptima Local en turno de disponibilidad en la URI. Ver Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 81 - 82; 84 - 88 y 90



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

justificación que refulge diamantina frente a la situación de la actora, quien informó en la declaración judicial rendida su condición de viudez, lo cual sugiere respecto de ésta realizar una interpretación de los hechos con observancia a los principios de favorabilidad y pro victima reforzados por el enfoque diferencial.

Adiciónese a lo expuesto que, probado se encuentra, con la versión libre e indagatoria rendida por el postulado ALBERTO SEGUNDO MORA RIVERO alias “Chiripiorca”, con la información suministrada por el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos⁵⁴ y la Defensoría del Pueblo⁵⁵, así como con las declaraciones rendidas por ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DANIEL ENRIQUE OROZCO PITRE, ENDALDO DE JESÚS MADARRIAGA y ONOFRE GAITÁN FERNÁNDEZ, el estado de anormalidad del orden público que para inicios de la década del dos mil (2000) se encontraba determinado por la presencia en la zona de grupos armados, específicamente el bloque Norte de las AUC – BN -, a través del Frente: ‘Mártires del Valle de Upar’ del Bloque Norte de las AUC (BN – AUC), cuyo control territorial y accionar produjo desplazamientos de la población y homicidios, como resulta ser el caso del señor VALENTÍN ANTONIO ARAÚJO DAZA (Q.E.P.D), entre otros hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno dentro marco temporal previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Siendo entonces dable colegir a esta Colegiatura que una de las causas que generó la imposibilidad permanente del libre ejercicio de los atributos del derecho de propiedad que ostenta la señora ARAÚJO DAZA, fue la violencia persistente que marcó la zona desde principios de la década de la 90 y que tuvo un pico muy elevado con la entrada de los paramilitares y su accionar en la década del 2000, específicamente en el 2002.

⁵⁴ Cuaderno Principal No. 1, folios 139 – 140

⁵⁵ Cuaderno Principal No. 1, folio 275 – 277



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

Otro de los motivos que generaron para la actora, una imposibilidad de retorno, consistió en que mientras el inmueble se encontraba abandonado, se produjo el ingreso del opositor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO quien posteriormente (2014) gestionó ante el INCODER su formalización bajo la denominación de "La Bendición".

Observa la Sala que respecto a su ingreso a la parcela objeto de restitución, el opositor MARTINEZ BRAVO informa que un señor que identifica con el apellido MARRIAGA, *Presidente de la Acción Comunal*, fue el que le permitió acceder al inmueble "El Totumo". Expresó:

"(...) ¿Usted recuerda el día, mes y año cuando ingresa a la parcela El Totumo?
CONTESTÓ: Recuerdo que fue el 15, el 15 de octubre del 2002, sí señor (...) MARRIAGA, HERNALDO MARRIAGA, presidente de la Acción Comunal que fue el que me llevó hasta allá y me dijo "ahí hay un lote vacío" pero eso sucedió en el 2002 PREGUNTADO: ¿Ósea que estas personas MARRIAGA fue uno de los que le dijo que entrara a ese predio? CONTESTÓ: Sí señor, el señor MARRIAGA PREGUNTADO: Correcto. ¿Qué tan cierto que usted invadió ese predio? CONTESTÓ: No, de invadir no, de pronto me ubicaron, invadir no, de pronto invadir es cuando hay bastantes personas "vamos a invadir" (...) ellos no me entregaron documentos solamente dijeron "mira ahí hay un lote vacío" y se metía uno a trabajar (...)"

De lo mismo también dieron cuenta los testigos LUZ MARINA ARIAS VILLAZON, ADELA OTALORA PÉREZ, y fue reconocido por ENDALDO DE JESUS MADARRIAGA MADERA, quien declaró en el proceso informando que en su calidad de *Presidente de la Junta de Acción Comunal* permitió la entrada del opositor, a quien se le conoce como *el profesor*, al inmueble "El Totumo" a fin de que lo explotara pues se encontraba abandonado.

En relación a lo anterior, téngase en consideración que el testigo DANIEL ENRIQUE OROZCO PITRE, manifestó en declaración judicial que en una reunión realizada en la región de *El Palmar* por los paramilitares al mando de alias 39, éstos animaron a los pobladores a trabajar eligiéndolo como *Presidente de la Junta de Acción Comunal de El Palmar*; adicionando que en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

dicha reunión organizaron todas las juntas de acción comunal de la región, conforme a su voz fue expuesto:

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento si para los años 2000, 2002, 2003, 2004 o antes, La Mesa, ósea los paramilitares reunieron a todos los habitantes de ese corregimiento dándole la orden de que debían desocupar el pueblo en forma inmediata? ¿Qué tiene que decir al respecto? CONTESTÓ: No, no tengo, no fue, no ha sucedido eso, pues una vez reunieron no solamente a los del pueblo sino a los de la región a todos nos mandaron a llamar de Azúcar Buena, del Palmar, todos los habitantes si nos reunieron ahí cuando comenzaron pero más bien nos animaron a trabajar, inclusive a mí personalmente la misma región del Palmar me eligieron de presidente de la junta porque las Juntas de Acción Comunal se habían desintegrado por el temor a la guerrilla y eso entonces a ahí en esa reunión que hicieron ellos organizaron toda la junta de la regiones, yo quedé de presidente de la junta de la región del Palmar pero en ningún momento dijeron que había que desocupar el pueblo ni nada, eso fue en el año 2000, 2000 sí, en el año 2000 sí PREGUNTADO: En esa situación ¿Quién lo llamó, quién le dio la orden de que podían trabajar que los animaron? CONTESTÓ: En esa vez habló el señor ese 39 (...)” (Subrayado de la Sala)

Vislumbrándose que mientras OROZCO PITRE da cuenta en su declaración del dominio territorial, social e incluso institucional de los paramilitares en la zona y su influencia en las juntas de acción comunal, los testimonios recaudados informan que fue precisamente ENDALDO DE JESÚS MADARRIAGA MADERA, quien para entonces fungía como *Presidente de la Junta de Acción Comunal* del corregimiento *La Mesa*, quien permitió el ingreso del opositor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO al predio “*El Totumo*”, siendo que conforme a las probanzas allegadas al expediente, MADARRIAGA MADERA y la también testigo de la oposición ADELA OTALORA MOLINA, tienen la calidad de *desmovilizados del Bloque Norte de las AUC*, según información suministrada mediante oficio DFNJT – GPB del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)⁵⁶ sobre consulta del Sistema de Información de Justicia y Paz – SIJYP, lo que da soporte a la teoría expuesta por la solicitante en relación con la forma como finalmente rompe su relación con el inmueble.

⁵⁶ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 44



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

De modo que, la situación de anormalidad del orden público de la zona producto de la intensa actividad de los grupos armados que operaban en ésta, terminó siendo causa del despojo del que finalmente resultó víctima ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, cuando precisamente y casi concomitante al asesinato de su hermano VALENTIN ANTONIO ARAUJO DAZA (Q.E.P.D) por grupos paramilitares, en un clima de desplazamientos masivos de los pobladores, en el año dos mil dos (2002) el entonces presidente de la junta de acción comunal, permitió el ingreso del señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO; situación que posteriormente fue objeto de formalización a través de trámites realizados ante el extinto INCODER, que merecen especial atención en esta providencia, dadas las irregularidades que presentan.

En este punto se precisa que obra en el informativo prueba de las diferentes actuaciones adelantadas por la solicitante con posterioridad al año en que se produjo la desmovilización de los grupos paramilitares en la zona, entre ellos el proceso reivindicatorio adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar (Cesar) (2009) y la medida de prohibición de enajenación de derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular (2010).

Siguiendo la línea argumentativa, se encuentra que luego de la entrada al inmueble del opositor MARTINEZ BRAVO y cuando se recuperó en parte la tranquilidad en la zona en virtud del proceso de desmovilización de los grupos paramilitares, la solicitante manifiesta haber intentado recuperar la relación material con el inmueble en forma infructuosa pues MARTINEZ BRAVO se lo impidió, siendo que para el año 2014 fue expedida la Resolución No. 12075 del veinticinco (25) de noviembre del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER Dirección Territorial César por medio de la cual se dispone la adjudicación del predio rural denominado “La Bendición”, ubicado en el Centro Poblado *La Mesa*, municipio de Valledupar, departamento César, a favor de ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO; inscrita el catorce (14) de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

abril de dos mil quince (2015), en la anotación No. 1, del FMI No. 190 - 156354⁵⁷.

En el mismo sentido se encuentra que, para el opositor MARTÍNEZ BRAVO no era desconocido que el predio que ocupaba, guardaba identidad con el predio *El Totumo* de dominio privado, y cuyo titular era la accionante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, pues desde mucho antes de que le fuera expedido el acto administrativo de adjudicación del fundo por el extinto INCORA - en el 2014, se adelantó en su contra proceso *reivindicatorio* por la citada ARAÚJO DAZA, en el cual ejerció defensa a través de la excepción previa de *inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial*, la cual llevó al traste la actuación adelantada por la demandante; información esta que se desprende del contenido del auto calendarado dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010)⁵⁸ proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

Así mismo revisado el FMI No. 190 - 50119 del predio "*El Totumo*" se observa que el mismo registra en su anotación No. 4, medida cautelar comunicada por oficio No. 2193 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diez (2010) del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar (acción personal) del señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO contra ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA; develando ello que, pese a que el opositor tenía conocimiento para antes del año 2010, de la existencia de un FMI que identificaba el inmueble y daba cuenta de su naturaleza de dominio privado, se hizo adjudicar el fundo como si se tratara de un *baldío* o un *fiscal adjudicable*.

De modo que las circunstancias de anormalidad del orden público en la zona y la imposibilidad de la actora de ejercer actos de dueño sobre el inmueble, terminaron siendo las causas del ingreso al predio "*El Totumo*" en el año dos mil dos (2002) del opositor MARTÍNEZ BRAVO, quien luego logró una adjudicación pese a la naturaleza privada del inmueble.

⁵⁷ Cuaderno de Pruebas, folios 88 - 90

⁵⁸ Cuaderno Principal No. 1, folios 62 - 64

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

Dicho sea de paso sobre este punto poner en relieve el hecho que, en el concepto previo a la adjudicación realizado a partir de la inspección ocular, se puso en evidencia al extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER Dirección Territorial César, la existencia del FMI No. 190 - 50119⁵⁹ respecto del fundo “*El Totumo*” - lo cual quedó consignado en la parte considerativa del acto administrativo No. 12075 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)⁶⁰; sin embargo, de ello se hizo abstracción absoluta, pues ningún análisis se consigna al respecto, procediéndose a ordenar la adjudicación del predio, ahora bajo la denominación de “*La Bendición*”, a favor de ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, dándose con ello apertura al FMI No. 190 - 156354⁶¹; predios que guardan identidad física conforme el experticio rendido por el IGAC.

Por lo antedicho esta Sala debe compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue, si lo considera pertinente, las circunstancias en que se efectuó la adjudicación hecha por el extinto INCODER a favor del señor ALVARO MARTINEZ, sobre el predio reclamado en este proceso.

Todo lo expuesto conduce a que se tenga estimada la configuración del fenómeno de despojo del predio “*El Totumo*” respecto de la solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, pues la conducta desplegada por ÁLVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO muestra que además de beneficiarse de situaciones asociadas al conflicto armado interno en cuanto a su ingreso al citado inmueble, permitió la formalización de su relación jurídica con éste, a pesar de la existencia del FMI que identificada el fundo “*El Totumo*”, su naturaleza privada y la propiedad que de éste ostentaba la señora ARAÚJO DAZA, al punto de hacerse beneficiario de su adjudicación.

Resaltándose que, la solicitante nunca ha exteriorizado voluntad de transferencia o entrega del inmueble objeto de pretensión restitutoria; informando en la demanda y en el interrogatorio rendido que, con posterioridad a la desmovilización de los paramilitares ocasionada en el año dos mil seis (2006), para el dos mil siete (2007) intentó retornar al fundo sin

⁵⁹ Cuaderno Principal No. 1, folios 37 - 39

⁶⁰ Cuaderno Principal No. 1, folios 85 - 89

⁶¹ Cuaderno de Pruebas, folios 88 - 90



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

que le fuera posible, en virtud de la ocupación del opositor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO; ejerciendo acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de su relación material con el inmueble, ejemplo de ello, es haber adelantado proceso reivindicatorio de dominio contra el señor MARTÍNEZ BRAVO, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, que mediante auto calendado el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010)⁶² resolvió rechazar la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad consistente en audiencia de conciliación, lo que muestra que su situación no ha sido examinada de fondo por el aparato judicial.

Adviértase de lo expuesto que, si bien la Sala no puede colegir de forma objetiva *la responsabilidad penal o administrativa*, del opositor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO ni del señor ENDALDO DE JESÚS MADARRIAGA MADERA, en la privación arbitraria del inmueble “*El Totumo*” respecto de la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA (parágrafo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011), sí se evidencia con claridad que la imposibilidad de retorno de la misma, fue producto de la persistencia de una situación de anormalidad del orden público, de la presencia y el control territorial, social e institucional en la zona de las AUC; accionar del cual resultó víctima su hermano VALENTÍN ANTONIO ARAÚJO DAZA, cuyo homicidio fue igualmente una concausa de la pérdida del inmueble que hoy pretende en restitución.

Estimado como se encuentra la configuración del fenómeno de despojo de la parcela “*El Totumo*” respecto de la solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAUJO DAZA, se procede a dar aplicación al principio de inversión de carga previsto en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, pues no se acusa por el opositor situación que configure la excepción prevista en tal norma.

Lo antes anotado conduce a que, estimada como se encuentra la condición de víctima de despojo de la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA del predio “*El Totumo*”, deba la Sala proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, consistente en

⁶² Cuaderno Principal, folios 62 – 63



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

presumir la nulidad de la Resolución No. 12075 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)⁶³ por la cual se dispuso la adjudicación del predio denominado “*La Bendición*”, a favor de ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, dándose apertura al FMI No. 190 - 156354⁶⁴.

Ahora, como quiera que se trata de una presunción legal, la cual admite prueba en contrario, debe precisar esta Colegiatura que, asistiéndole la carga de la prueba al opositor, el mismo no logró desvirtuar que la ruptura de la relación con el predio de la solicitante guardara relación cercana y suficiente con el conflicto armado, situación ésta que conduce a la Sala a amparar el derecho de restitución incoado.

Adviértase que, pese a la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos y la confianza legítima que éstos engendra a sus beneficiarios, producto de la adjudicación del inmueble al señor MARTÍNEZ BRAVO, encuentra la Sala que el procedimiento previo adelantado por el extinto INCODER careció de una correcta indagación sobre la naturaleza jurídica del mismo, pese a que le fue puesto en evidencia la necesidad de ello, lo cual permitió que al opositor (quien sí tenía conocimiento de que el inmueble tenía FMI aperturado, que era de naturaleza privada y que se encontraba titulado a favor de la solicitante ARAÚJO DAZA), le fuera adjudicado el inmueble por esa vía.

Todo lo expuesto conduce además de declarar la nulidad de la citada resolución de adjudicación dispuesta en favor del señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, a dar aplicación de lo normado en el literal *d* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, relativo a ordenar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar que proceda a cancelar el correspondiente asiento e inscripción registral y con base en ello, como quiera que dicho acto administrativo generó la apertura del FMI No. 190 - 156354⁶⁵ bajo la denominación de “*La Bendición*”, no mediando justificación civil o registral para mantenerlo abierto, se procederá a cancelarlo, en aras

⁶³ Cuaderno Principal No. 1, folios 85 - 89

⁶⁴ Cuaderno de Pruebas, folios 88 - 90

⁶⁵ Cuaderno de Pruebas, folios 88 - 90



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

de otorgarle seguridad jurídica a la titulación del inmueble “El Totumo” en favor de la solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA.

La orden de restitución material y jurídica dispuesta en favor de ISMELDA ARAÚJO DAZA se acompañará de todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo del derecho amparado, de modo que el retorno de la solicitante a la parcela “El Totumo”, identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 – 50119 se produzca en condiciones de sostenibilidad seguridad, y dignidad.

- **Examen de procedencia de compensación al opositor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO**

Frente al tema de la compensación, la Ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88 que regula las oposiciones, 91 (contenido del fallo), 98 (pago de compensaciones), entre otros.

Se acusa en el escrito de defensa que el opositor ingresó al inmueble en el año dos mil dos (2002) por la autorización y sugerencia de la *Junta de Acción Comunal* del corregimiento, siendo permitido por los pobladores de la región en razón a su condición de docente de una escuela del sector; época para la cual indica que el inmueble se encontraba abandonado, sin que se le informara a quién le pertenecía.

Informa que, a partir de su ingreso se encargó de *civilizar la tierra* a través de la siembra de árboles frutales y cría de cerdo, gallinas, patos, vacas, como hasta la fecha lo hace, así como disponer condiciones dignas de vivienda; en tal virtud, afirma que ostenta *posesión pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño* del predio “La Bendición”.

Conforme a las pruebas adosadas al informativo, se encuentra que al opositor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, le fue formalizada la relación material

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

que desde el dos mil dos (2002) sostuviera con el fundo, a través de Resolución No. 12075 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)⁶⁶ expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER Dirección Territorial César por la cual se dispuso la adjudicación del predio rural denominado “La Bendición”, ubicado en el Centro Poblado *La Mesa*, municipio de Valledupar, departamento César; inscrita el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), en la anotación No. 1, del FMI No. 190 - 156354⁶⁷; predio que como viene acreditado con el experticio rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, guarda identidad física con el inmueble denominado “El Totumo” identificado con FMI No. 190 - 50119⁶⁸.

Al respecto de la procedencia del reconocimiento de compensación económica en favor del señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, procederá la Sala a examinarlo, pese a no haber sido alegado de forma expresa como argumento exceptivo si su conducta se ajusta al estándar de *buena fe exenta* exigido por la Ley 1448 de 2011 para tales efectos; o si, las condiciones personales del interesado al momento de llegar al predio y con ello, la pregunta acerca de cuál era el nivel de diligencia con el que debió actuar, sugiere que el análisis de tal parámetro sea abordado con flexibilidad o incluso inaplicarlo, en observancia de lo dispuesto en la Sentencia C - 330 de 2016 proferida por la H. Corte Constitucional.

En relación al parámetro de la *buena fe exenta de culpa*, se procede a citar la definición que nos trae la sentencia C - 330 de 2016 recogida de otros pronunciamientos⁶⁹, a saber:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta

⁶⁶ Cuaderno Principal No. 1, folios 85 - 89

⁶⁷ Cuaderno de Pruebas, folios 88 - 90

⁶⁸ Cuaderno Principal No. 1, folios 37 - 39

⁶⁹ H. Corte Constitucional, C - 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C - 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 – 00

años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’”

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

Subjetivo: Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.

Objetivo: Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

Se vislumbra respecto de la situación del señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO que, si bien para año dos mil dos (2002) cuando se reporta su ingreso al predio ubicado en el corregimiento “La Mesa”, lo hizo bajo la autorización de quien fungía como *Presidente de la Junta de Acción Comunal* – señor ENDALDO DE JESÚS MADARRIAGA MADERA, lo cual fue respaldado con las testificales de LUZ MARINA ARIAS VILLAZON, ADELA OTALORA PÉREZ e IVÁN ANDRÉS SANABRIA SANABRIA; sin que se pueda establecer conocimiento alguno sobre cercanía del señor MADARRIAGA MADERA con el *Bloque Norte de las AUC* del que se informa su *desmovilización* en oficio DFNJT – GPB del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)⁷⁰, ni mucho menos que la autorización extendida por aquel, que permitiera la entrada de MARTÍNEZ BRAVO al fundo, fuera producto de

⁷⁰ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 44



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

los programas, estrategias o dinámicas expansionistas y de control territorial de los grupos armados ilegales que para la época operaban en la zona, específicamente de las AUC; no obstante ello, no puede desconocer la Sala que el opositor tenía conocimiento de un contexto de anormalidad del orden público que debía alertarlo y generarle sospecha en cuanto al estado de abandono del inmueble, prueba de ello es que en el interrogatorio rendido en trámite judicial aceptó el tránsito de grupos armados en la región, desde el año 90' y su accionar, refiriéndose en específico al corregimiento *La Mesa*, en los siguientes términos:

“(...) PREGUNTADO: Usted como estaba la región, ¿usted recuerda si en los años 91, 99 ahí hubo unas masacres por parte de la guerrilla? CONTESTÓ: Yo tuve conocimiento desde 90' cuando entré a la región de arriba a trabajar, sí de pronto pero no masacre que digamos en ‘La Mesa’ no, de pronto se escuchaban para allá arriba cuando todavía había guerrilleros en fin, que siempre lo han habido no solamente en la región de La Mesa sino en todas las regiones hubieron guerrilla y mataban y bueno y la gente se iba y así recuerdo pero para arriba sí escuché estaba yo en Sabanita cuando eso que hubo un señor asesinado. Hubo un señor asesinado, era inspector del caserío de ‘La Mesa’, que él era AQUILES AGUILAR algo así, que yo bajé de la escuela de Sabanita acá y sí, él y a un señor MENESES algo así pero ya esas cuestiones eran problemas de ellos allá no sé, pero sí lo asesinaron un señor en ‘La Mesa’, AQUILES AGUILAR (...) PREGUNTADO: ¿Tuvo conocimiento de que él fue asesinado? CONTESTÓ: Sí tengo conocimiento que él fue asesinado PREGUNTADO: ¿En qué año? CONTESTÓ: De pronto no recuerdo el año, pero puede haber sido del 95', 96', 97', yo no viví en La Mesa, cuando eso no vivía en La Mesa pero si vi el cadáver de él en toda la entrada de ‘El Palmar’ acá abajo, llegando a ‘La Mesa’, sí lo asesinaron (...)” (Subrayado de la Sala)

Al respecto, se hace necesario anotar que, el estado de alteración del orden público, que tuvo un punto álgido en el año dos mil dos (2002) en el que se produjo el ingreso del señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO al inmueble “*El Totumo*”, no permite justificar el actuar omisivo del opositor quien no extremó las precauciones que tal contexto demandaba.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que para el momento en que MARTÍNEZ BRAVO ingresó al predio restituído, éste desconocía que tuviera



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

dueño; lo cierto es que la actuación desplegada años más tarde, encaminada a la formalización en su favor del inmueble, si devela serias irregularidades que impiden que pueda aceptarse que en él se engendrara *la creencia de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley*.

Lo anterior quedó evidenciado con la defensa que ejerciera el opositor a través de vocero judicial en el proceso reivindicatorio del predio El Totumo que adelantara la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA en su contra, dentro del cual propusiera excepción previa de *inepta demandado por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial*, cuya prosperidad quedo estimada en auto calendado dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010)⁷¹ proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

Aunado a ello, se tiene el hecho de que el opositor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, conforme se extrae de la parte considerativa de la Resolución No. 12075 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), presentó el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013) solicitud de adjudicación del predio al que denominó "*La Bendición*", pese a que tenía conocimiento sobre la existencia del FMI que identificaba el fundo "*El Totumo*", su naturaleza privada y la propiedad que de éste ostentaba la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA.

Otra prueba del conocimiento del opositor de la existencia de FMI que identificara el fundo ocupado por éste y de su naturaleza privada es la inscripción de medida cautelar dispuesta en oficio No. 2193 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diez (2010) en la matrícula inmobiliaria No. 190 - 50119 del predio "*El Totumo*" - anotación No. 4.

Así mismo, se observa que para cuando se produce la inscripción de la anterior medida cautelar en favor del opositor MARTÍNEZ BRAVO en el FMI No. 190 - 50119 del inmueble "*El Totumo*", se encontraba inscrita en la anotación No. 3 de éste, *medida cautelar de prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular*, del extinto INCODER

⁷¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 62 - 64



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

en favor de ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA; medida de protección a población desplazada que debió alertarlo, dado el conocimiento que tenía de la existencia de la matrícula inmobiliaria referida.

Lo expuesto conduce a que la resolución de adjudicación que se expidiera en favor del señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, no se muestre con la capacidad de haber engendrado en éste confianza legítima, o apariencia de buen derecho, atendiendo a que no obstante tener conocimiento de la naturaleza privada del fundo cuya propiedad se encuentra en cabeza de la reclamante, se hizo a la adjudicación del mismo; conducta que sumada al conocimiento de la situación de violencia como factor asociado al estado de abandono del fundo, descartan que su conducta se ajuste al estándar de *buen fe exenta de culpa*, requerido para hacer procedente compensación económica en su favor.

Finalmente se observa que, estimado como se encuentra que la legalización del fundo en favor del opositor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO se fundamentó en el *aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia*, la Sala evidencia acreditada la configuración de uno de los tres factores justificantes de la aplicación rígida del estándar de probidad de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente se anota que ni de la información acopiada en el *sub lite* ni de la información recolectada por la UAEGRTD consignada en el *informe técnico de caracterización socio - económica de terceros*⁷², se desprende respecto del señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO estado de vulnerabilidad que sugiera la adopción de medidas de atención por ocupación secundaria, pues sus condiciones actuales no develan que, como resultado de la orden que se imparte, se afecten sus derechos a la subsistencia, el acceso a la tierra y la vivienda digna, pues se consigna que la fuente principal de sus ingresos proviene de su salario como docente, aunado a que en consulta a SISBEN se encuentra en estado *suspendido caso 4* con fecha de modificación de dos (2) de enero de dos mil dieciséis (2016), lo que significa que con base en el artículo 4 del Decreto 4816 de 2008, de acuerdo con el cruce de información

⁷² Cuaderno Principal No. 1, folio 143.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

realizado por el NDP, ha recibido ingresos superiores a los cinco (5) SMLMV durante los últimos seis (6) meses, periodo comprendido entre el primero (1) de julio al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015).

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

1. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS que le asiste a ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, respecto al predio denominado “*El Totumo*” ubicado en el departamento César, municipio de Valledupar, corregimiento *Azúcar Buena - La Mesa*, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 - 50119.

2. En consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

2.1. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 12075 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER Dirección Territorial César por la cual se dispone la adjudicación del predio rural denominado “*La Bendición*”, ubicado en el Centro Poblado *La Mesa*, municipio de Valledupar, departamento César, a favor de ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO; inscrita el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), en la anotación No. 1, del FMI No. 190 - 156354, en aplicación de lo normado en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

2.2. ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar que proceda a CANCELAR el correspondiente asiento e inscripción registral de la Resolución No. 12075 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), así como el CIERRE del FMI No. 190 - 156354.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

- 3.** ORDENESE a favor de la señora ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA la restitución material del predio denominado “*El Totumo*” ubicado en el departamento César, municipio de Valledupar, corregimiento *Azúcar Buena – La Mesa*, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 – 50119, en la extensión y linderos detallados en la Resolución No. 0105 del treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), que dio lugar a la apertura del FMI, esto es, 1 hectárea + 836 Mt².
- 4.** NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA en favor del señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.
- 5.** ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – CESAR, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a: **(i)** INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 50119, correspondiente al predio denominado “*El Totumo*”, **(ii)** CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado; **(iii)** INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, **(iv)** INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agustín Codazzi – Cesar, anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes insertando la información relacionada con la identificación del predio y copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia.
- 6.** Para la diligencia de entrega del predio restituido comisionese al señor JUEZ PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles de su propiedad que se encontraren en el fundo, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien habite actualmente el inmueble "El Totumo"; al turno que, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la entidad territorial correspondiente, proceda al reconocimiento de ayuda humanitaria inmediata en caso de estimarse necesario, la cual cubra alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio.

7. SE ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas - MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral - PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de la solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se le brinde acompañamiento a fin de que acceda a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

8. SE ORDENA al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que siempre que del estudio de la condición socioeconómica actual de la solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, se determine que cumple con las condiciones requeridas para hacerse beneficiaria de subsidio para el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola, proyectos productivos y subsidio de vivienda rural, respecto del predio denominado “El Totumo” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 50119, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, ello conforme entre otras normas, lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015.

9. ORDÉNESE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, previo estudio de las condiciones actuales del predio “El Totumo” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 50119, respecto al derecho a la vivienda digna que le asiste a la solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, examine el acceso a subsidio familiar de vivienda con determinación de la modalidad del programa en que se encuadre su situación, ya sea de mejoramiento o construcción en sitio propio, conforme a los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda; ello siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones requeridas para hacerse beneficiaria. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto de los artículos 123 al 127 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

10. SE ORDENA la implementación respecto del predio restituido - “El Totumo” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 50119, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: (i) ORDENAR al municipio de Valledupar - Cesar, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (ii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, (iii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predio a restituir.

11. ORDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, brindar a la solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEPAR - CESAR, verifique la inclusión de aquella, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluida, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

12. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV- crear un plan de retorno para el corregimiento *La Mesa - Azúcar Buena*, ubicado en Valledupar - César.

13. ORDENAR a TODAS LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

14. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno a la solicitante ISMELDA DEL ROSARIO ARAÚJO DAZA, o a los miembros de su núcleo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sea receptora de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201600010 - 00

15. COMPÚLSESE COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para que investigue, si lo considera pertinente, las circunstancias en que se efectuó la adjudicación hecha por el extinto INCODER a favor del señor ALVARO MARTINEZ, sobre el predio denominado "La Bendición" identificado con FMI No. 190 - 156354.

16. SE PREVIENE a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM, que respecto del contrato CR3, en evaluación técnica con ANH, OGX PETROLEO E GAS LTDA, se tenga en cuenta el derecho que hoy se restituye a la señora IBETH DEL ROSARIO ZAMBRANO NIEBLES, concertando lo correspondiente con ésta y ejerciendo los controles respectivos, en aras de que su actividad no pugne con su derecho a la restitución de tierras, de lo cual deberán dar cuenta a esta Corporación.

17. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

18. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada